

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES**

**RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00158-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la entidad demandada**, por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DÍA DE FIJACIÓN: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**



**RADICADO : 25000234200020210015800: EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE V/s  
UGPP CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Yoheen Patricia Rubio Olaya &lt;yrubio@ugpp.gov.co&gt;

Lun 25/10/2021 12:32

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm147@procuraduria.gov.co  
<procjudadm147@procuraduria.gov.co>; fpinzon@procuraduria.gov.co <fpinzon@procuraduria.gov.co>

Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA**

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION "E"

MP. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO No. : 25000234200020210015800**  
**DEMANDANTE : EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**  
**DEMANDADO : U.A.E.DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

---

**YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de **contestar oportunamente la demanda** promovida por **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los términos contenidos en el radicado interno de salida No.2021110002954641

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

La suscrita en calidad de apoderada judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico [yrubio@ugpp.gov.co](mailto:yrubio@ugpp.gov.co)

<https://drive.google.com/drive/folders/1vBuaYP7TNpoa79Q93qnHXcKYIcjbvoX2?usp=sharing>

1. CONTRATO 03.205-2012.pdf
2. CONTRATO 03.512-2012.pdf
3. CONTRATO 03.228-2014.pdf
4. CONTRATO 03.634-2014.pdf
5. CONTARTO03.714-2014.pdf
6. CONTRATO 03.159-2015.pdf
7. CONTRATO 03.147-2016.pdf
8. CONTRATO 03.138-2017.pdf
9. CONTRATO 03.055-2018 - PROCESO CD-PS-150-201...
10. CONTRATO 03.033-2019 - PROCESO CD-PS-033-20...
ANEXO 1 2019800102043682-1 agotamineto reclamac...
ANEXO 2 2019162011042951 RESPUESTA RECLAMACI...
ANEXO 3 NOTIFICACION DESICION RAD 2019162011012...
ANEXO 4 Agotamiento de vía gubernativa Edgar Le...
ANEXO 5 Respuesta Edgar Ochoa 2020 20201620036...
ANEXO 6 PRUEBA DE ENVIO 2020162003663511 Egar L...
Correo de Unidad de Gestión Pensional y...eo [ ...

--



**YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**  
**Profesional Especializado**  
**Dirección Jurídica**

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.  
Teléfono: (571) 4237300  
[yrbio@ugpp.gov.co](mailto:yrbio@ugpp.gov.co)  
[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de La Unidad de Pensiones y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de La Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo

25/10/2021

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100

Bogotá D.C., 25 de October de 2021

Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA**

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION "E"

MP. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110002954641



**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO No. : 25000234200020210015800**  
**DEMANDANTE : EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**  
**DEMANDADO : U.A.E.DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES -UGPP**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

**YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de **contestar oportunamente la demanda** promovida por **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

---

### **I. RESPECTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

---

Se trata de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por la Directora General, Gloria Inés Cortes Arango, quien ha delegado en el Director Jurídico la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

---

### **II. DE LAS PRETENSIONES**

---

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso la UGPP haya conculcado el ordenamiento jurídico en la ejecución de las actividades desarrolladas por el señor **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, durante el lapso de tiempo que estuvo vinculada a través de los contratos de prestación de servicios que se analizarán más adelante, como quiera que la actuación se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 80 de 1993.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen. **Y en especial, porque no se alzapriman circunstancias y pruebas, que acrediten la aplicación del principio "primacía de la realidad sobre las formas" que pretende el demandante en el presente proceso**

Todo lo contrario, dentro del plenario obra elementos de juicio suficientes para concluir que el señor **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE** ejecutó las actividades contenidas en cada uno de los contratos de prestación de servicios, con total independencia y autonomía conforme a los conocimientos especializados requeridos en los estudios previos a la suscripción de los contratos en

comento, así dan cuenta no solo las ofertas realizadas por el excontratista hoy demandante sino las certificaciones de experiencia que apporto para la acreditación de los conocimientos especializados.

### III. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

#### A. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Respecto del hecho 1:** No es cierto en los términos planteados por el actor, entre la UGPP en calidad de entidad contratante y el demandante **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales cuyo objeto está plenamente definido en cada uno de ellos, y los intervalos de tiempo estuvo delimitado por las suscripción, inicio y finalización de estos, en los siguientes términos:

CONTRATO No.	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
03.205/2012	Prestar los servicios profesionales a la <b>Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</b> en la Gestión de solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP, revisando y validando jurídica y aritméticamente los proyectos de actos administrativos elaborados por el grupo de sustanciación y que resuelven las solicitudes de obligaciones pensionales de todas las prestaciones económicas en pensiones cargo de la UGPP.	28/06/2012	20/12/2012 El contrato termina por mutuo acuerdo el 29 de noviembre de 2012.
03.512-2012	Prestar los servicios profesionales y de Apoyo a la <b>Dirección de Pensiones de la UGPP.</b>	29/11/2012	39/11/2013 Mediante Ofrosi NO. 1 se prorroga el plazo de ejecución al 31 de diciembre de 2013
03-228/2014	Prestar los servicios profesionales a la <b>Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la Gestión de solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP de las entidades a cargo y de las entidades pendientes por asumir por la UGPP</b> , que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones públicas respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, realizando la revisión, verificación, seguimiento y control de las solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP orientando la labor de los sustanciadores al proyectar el acto administrativo que se debe generar con el fin de cumplir las obligaciones pensionales a cargo de la UGPP e igualmente, según las necesidades de la entidad, apoyar la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir.	20/01/2014 Fecha de inicio 21/01/2014	30/06/2014 Otros si No. 1 prorroga el plazo de ejecución hasta el 31/08/2014
03-634-2014	Prestar los servicios profesionales a la <b>Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</b> en parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	01/09/2014	15/10/2014
03.714-2014	Prestar los servicios profesionales a la <b>Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</b> en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada	06/11/2014 Fecha de inicio 07/11/2014	15/12/2014 Ofrosi No. 1 prorroga hasta el 30/12/2014

	una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.		
03.159-2015	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Suscrito 16/01/2015 Inicio: 19/01/2015	Plazo de ejecución 31/12/2015
03.147-2016	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional y las pruebas funcionales de los desarrollos en su aplicabilidad operativa del liquidador de pensiones.	Suscripción :19/01/2016 fecha de inicio 19/01/2016	31/12/2016
03.138-2017	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional, y las pruebas funcionales de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones; igualmente, efectuar la transferencia permanente de los conocimientos inherentes a la determinación de prestaciones económicas parametrizadas a La Unidad.	Fecha de suscripción: 13/01/2017 Fecha de inicio: 16/01/2017	8 meses Otroci No. 1 Amplia plazo hasta el 15/12/2017
03.055-2018	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional, y las pruebas funcionales de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones; igualmente, efectuar la transferencia permanente de los conocimientos inherentes a la determinación de prestaciones económicas parametrizadas a La Unidad.	Suscripción: 04/01/2018 Inicio: 05/01/2018	8 meses Otroci No. 1 Prorroga el plazo hasta el 14 /12/2018Otroci No. 2: Prorroga el plazo hasta 21/12/2018
03.033/2019	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones en la parametrización de las modalidades (reglas de negocio) de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir, en el orden legal y convencional, y las pruebas operativas de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones	Suscripción:11/01/2019 Inicio: 11/01/2019	11 meses Termina por mutuo acuerdo el 31/01/2019

**Respecto del Hecho 2:** Es cierto, mediante Ley 1151 del 24 de julio de 2007, por el cual se expide el plan de desarrollo 2006-2010, en su artículo 156 se ordena la creación de la Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y se le asignan funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; de las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social; . Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos

**Respecto del Hecho 3:** No es cierto, el señor Edgar Leonardo Ochoa Mancipe, desarrollo el objeto contractual contenido en cada uno de los contratos de prestación de servicios, objeto que varío en cada uno de los contratos de acuerdo con la necesidad del servicio especializado contratado, es así como verificado el objeto contractual se evidencia que:

CONTRATO No.	OBJETO
03.205/2012	Prestar los servicios profesionales a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la Gestión de solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP, revisando y validando jurídica y aritméticamente los proyectos de actos administrativos elaborados por el grupo de sustanciación y que resuelven las solicitudes de obligaciones pensionales de todas las prestaciones económicas en pensiones cargo de la UGPP.
03.512-2012	Prestar los servicios profesionales y de Apoyo a la Dirección de Pensiones de la UGPP.
03-228/2014	Prestar los servicios profesionales a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la Gestión de solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP de las entidades a cargo y de las entidades pendientes por asumir por la UGPP, que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones públicas respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación, realizando la revisión, verificación, seguimiento y control de las solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP orientando la labor de los sustanciadores al proyectar el acto administrativo que se debe generar con el fin de cumplir las obligaciones pensionales a cargo de la UGPP e igualmente, según las necesidades de la entidad, apoyar la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir.

La Actividad de gestión de obligaciones pensionales de la UGPP de desarrollo hasta la terminación del contrato de prestación de servicios No. 03.228.2014, cuya fecha de terminación es del 31/08/2014.

Las obligaciones específicas del referido contrato están determinadas por:

1. Revisar, validar, aprobar el estudio jurídico y la liquidación de los proyectos de actos administrativos de determinación de derechos pensionales y efectuar y hacer seguimiento a las observaciones que se hagan al respecto, verificando las correcciones del caso de los asuntos que le sean asignados, y cuando las necesidades del área lo requieran, efectuar el estudio jurídico de las solicitudes o efectuar el estudio jurídico y proyectar los actos administrativos de acuerdo con las necesidades del servicio.
2. Revisar, validar, aprobar y/o sustanciar los proyectos de actos administrativos que resuelvan recursos de reposición y/o apelación, relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales o prestaciones económicas o auto de rechazo que le sean asignados.
3. Proyectar las respuestas a los organismos de control y derechos de petición y otros requerimientos que corresponden al área, cuando las necesidades del área lo requieran.
4. Proyectar las respuestas a las autoridades judiciales, que le sean asignadas.
5. Ejecutar las acciones dispuestas por la Dirección de Pensiones, para el cumplimiento de las metas de productividad y calidad de proyectos de actos administrativos realizados por los sustanciadores.
6. Cumplir con las metas de revisión impartidas por la UGPP, según reparto, correspondiendo al equivalente a la producción de tres (3) sustanciadores por cada revisor y de acuerdo con la línea de producción o, según el caso, parametrizar, conforme a los requerimientos, las obligaciones pensionales de las entidades a receptionar.

De otro lado, de acuerdo con los objetos contractuales:

03-634-2014	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.
03.714-2014	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.
03.159-2015	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.
03.147-2016	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional y las pruebas funcionales de los desarrollos en su aplicabilidad operativa del liquidador de pensiones.
03.138-2017	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional, y las pruebas funcionales de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones, igualmente, efectuar la transferencia permanente de los conocimientos inherentes a la determinación de prestaciones económicas parametrizadas a La Unidad.
03.055-2018	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional, y las pruebas funcionales de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones; igualmente, efectuar la transferencia permanente de los conocimientos inherentes a la determinación de prestaciones económicas parametrizadas a La Unidad.
03.033/2019	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones en la parametrización de las modalidades (reglas de negocio) de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir, en el orden legal y convencional, y las pruebas operativas de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones

Una vez revisado el informe elaborado por el demandante de cara a la acreditación del objeto contractual se evidencia que no tenía obligación relacionada con una meta, toda vez que en uno de ellos se observa que en el ítem cantidades, indica que NO APLICA:

 <b>FORMATO INFORME DE OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES</b>			
<b>CONTRATO No.:</b> 03-634-2014 <b>FECHA CONTRATO/CONVENIO:</b> 01-sep-14 <b>VIGENCIA FISCAL:</b> 2014 <b>FECHA DE INICIO:</b> 02-sep-14 <b>FECHA FINALIZACIÓN:</b> 15-oct-14 <b>FECHA INFORME:</b> 01-oct-14 <b>INFORME No.:</b> 01 <b>CONTRATISTA - PROVEEDOR:</b> EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE <b>NIT/RUT/CC:</b> 7.175.691 <b>TEL:</b> 3134326934 <b>DOMICILIO PPAL:</b> carrera 4 A No. 53 -93 APT 401 <b>CORREO E:</b> lochoa@ugpp.gov.co			
<b>OBJETO CONTRATO/CONVENIO:</b>			
OBJETO: Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta unidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la trasferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.			
<b>PERIODO DEL INFORME:</b> Desde el 2 de SEPTIEMBRE al 30 de SEPTIEMBRE de 2014			
<b>FORMA DE PAGO:</b> POR MENSUALIDADES VENCIDAS, A EXCEPCIÓN DEL PRIMER PAGO, EL CUAL HARÁ DE MANERA PROPORCIONAL POR LA FRACCIÓN DEL MES DE ENERO DE 2014. \$6.180.000			
No.	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO	QUÉ ACTIVIDADES DESARROLLÉ PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES - OBSERVACIONES - COMENTARIOS	CANTIDADES
1	Apoyar a la UGPP en la parametrización de las modalidades de obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Elaboración de las constantes de IFI Concepción Salinas	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
2	Realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para la entidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, por el al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Pruebas a IFI Concepción Salinas	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
3	Efectuar la trasferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Capacitación sobre el marco legal del Caprecom y Foncap a las Subdirecciones de Determinación y Normalización.	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
4	Proyectar las respuestas a las autoridades judiciales, que le sean asignadas.	Proyección de los oficios sobre compatibilidad pensonal de Invalas.	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
5	Ejecutar las acciones dispuestas por la Dirección de Pensiones, para el cumplimiento de las metas de productividad y calidad de proyectos de actos administrativos realizados por los sustanciadores.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
6	Cumplir con las metas de revisión impartidas por la UGPP, según reparto, correspondiendo al equivalente a la producción de tres (3) sustanciadores por cada revisor y de acuerdo con la línea de producción o, según el caso, parametrizar, conforme a los requerimientos, las obligaciones pensionales de las entidades a receptorar.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
7	Observar y proponer las mejoras y ajustes que se requieran en el subproceso de sustanciación, de proyectos de actos administrativos a cargo de la Dirección de Pensiones, en los aplicativos elevando lo pertinente al funcionario competente.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
8	Cumplir con los principios y valores de transparencia, respeto, honestidad lealtad, orientación al ciudadano, orientación y compromiso con el resultado, confiabilidad, objetividad e imparcialidad en las decisiones, simplicidad.	Apoyo a la subdirección de Determinación de derechos pensionales, sobre las diferentes entidades receptoradas.	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
9	Diligenciar la información en el SIGEP del DAFP.	SE ACTUALIZARON LOS DATOS PERSONALES EN EL SIGEP	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)
10	Las demás propias del objeto contractual.	1) Asistencia y participación en las reuniones de comité primario de las subdirecciones de determinación de derechos pensionales, Normalización, Nomina de pensionados y recepción de entidades. 2) Asistencia y participación en las reuniones de seguimiento a Caprecom, Telecom y Telesociedades. 3) Asistencia y participación en la entrega de la función pensonal de Caprecom.	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (#)

Igualmente se observa en el informe de Supervisor Técnico que:

**ugpp** Hacer lo correcto genera bienestar

**FORMATO INFORME DE SUPERVISIÓN TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO**

CONTRATO No.: 03-634-2014      FECHA CONTRATO/CONVENIO: 01-sep-14      VIGENCIA FISCAL: 2014  
 FECHA DE INICIO: 02-sep-14      FECHA FINALIZACIÓN: 15-oct-14      FECHA INFORME: 15-oct-14      INFORME No.: 02  
 CONTRATISTA - PROVEEDOR: EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE      NIT/RUT/CC: 7.175.691  
 TEL: 3134326934      DOMICILIO PPAL: carrera 4 A No. 53-93 APT 401      CORREO E: lochoa@ugpp.gov.co

OBJETO CONTRATO/CONVENIO: OBJETO: Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta unidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.

PERÍODO DEL INFORME: Desde el 1 de OCTUBRE al 15 de OCTUBRE de 2014  
 FORMA DE PAGO: POR MENSUALIDADES VENCIDAS, A EXCEPCIÓN DEL PRIMER PAGO, EL CUAL HARÁ DE MANERA PROPORCIONAL POR LA FRACCIÓN DEL MES DE ENERO DE 2014, \$6.180.000

**OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA**

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO	OBSERVACIONES - COMENTARIOS
1 Grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista:	d) SOBRESALIENTE.  LA GESTIÓN REALIZADA COMO AUDITOR DEL CONTRATO O CONVENIO ASIGNADO, FUE LA DE VERIFICAR LAS PRUEBAS REALIZADAS AL FONDO DE PENSIONES FI (CONCESIÓN SALINAS E IDEMA, POR MEDIO DEL SISTEMA DE PRUEBAS DE CROMASOFT, IGUALMENTE LAS ACTAS DE ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN A LOS DIFERENTES SUBCOMITES PRIMARIOS DE LAS SUBDIRECCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y LAS DE LAS REUNIONES A LAS CUALES PARTICIPÓ, AL IGUAL QUE DE LAS REUNIONES DE SEGUIMIENTO A LAS DIFERENTES ENTIDADES. JUNTO A LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS A LAS SUBDIRECCIONES. ASÍ MISMO EL VOBO A LOS OFICIOS SOBRE LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL EN EL IBERENA.  ES POR ESO QUE DADO EL BUEN DESEMPEÑO EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REALIZADAS FUE QUE SE ESCOGIO LA CALIFICACION DE SOBRESALIENTE
2 Recomendaciones o sugerencias acerca del desempeño del contratista:	SE RECOMIENDA QUE PARA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, EL CONTRATISTA UTILICE AYUDAS DIDACTICAS AL MOMENTO DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS DADO QUE LOS TEMAS A TRATAR NO SON DE AMPLIO CONOCIMIENTO DEL PERSONAL DE LA UNIDAD.
3 Existe Plan de Mejoramiento o adoptó medidas de gestión:	SE ADOPTARON MEDIDAS DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CONSISTENTES EN REUNIONES DE SEGUIMIENTO SEMANALES Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS PROCESOS DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS LOS CUALES INCLUYEN INFORMES VERBALES AL RESPECTO.

**ugpp** Hacer lo correcto genera bienestar

**FORMATO INFORME DE OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES**

CONTRATO No.: 03-714-2014      FECHA CONTRATO/CONVENIO: 06-nov-14      VIGENCIA FISCAL: 2014  
 FECHA DE INICIO: 07-nov-14      FECHA FINALIZACIÓN: 30-dic-14      FECHA INFORME: 30-dic-14      INFORME No.: 02  
 CONTRATISTA - PROVEEDOR: EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE      NIT/RUT/CC: 7.175.691  
 TEL: 3134326934      DOMICILIO PPAL: carrera 4 A No. 53-93 APT 401      CORREO E: lochoa@ugpp.gov.co

OBJETO CONTRATO/CONVENIO: OBJETO: Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta unidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.

PERÍODO DEL INFORME: Desde el 1 de DICIEMBRE al 30 de DICIEMBRE de 2014  
 FORMA DE PAGO: POR MENSUALIDAD VENCIDA, PROPORCIONAL POR LA FRACCIÓN DEL MES

No.	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO	QUÉ ACTIVIDADES DESARROLLÉ PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES - OBSERVACIONES - COMENTARIOS	CANTIDADES
1	Apoyar a la UGPP en la parametrización de las modalidades de obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Pruebas de las plantillas de Idema	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
2	Realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para la entidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, por el al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Pruebas a Idema	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
3	Efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
4	Proyectar las respuestas a las autoridades judiciales, que le sean asignadas.	Proyección de los oficios sobre compatibilidad pensional.	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
5	Ejecutar las acciones dispuestas por la Dirección de Pensiones, para el cumplimiento de las metas de productividad y calidad de proyectos de actos administrativos realizados por los sustanciadores.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
6	Cumplir con las metas de revisión impartidas por la UGPP, según reparto, correspondiendo al equivalente a la producción de tres (3) sustanciadores por cada revisor y de acuerdo con la línea de producción o, según el caso, parametrizar, conforme a los requerimientos, las obligaciones pensionales de las entidades a recepcionar.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
7	Observar y proponer las mejoras y ajustes que se requieran en el subproceso de sustanciación, de proyectos de actos administrativos a cargo de la Dirección de Pensiones, en los aplicativos elevando lo pertinente al funcionario competente.	NO APLICA	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)
8	Cumplir con los principios y valores de transparencia, respeto, honestidad lealtad, orientación al ciudadano, orientación y compromiso con el resultado, confiabilidad, objetividad e imparcialidad en las decisiones, simplicidad.	Apoyo a la subdirección de Determinación de derechos pensionales, sobre las diferentes entidades recepcionadas.	"NO APLICA", CANTIDAD EN NÚMERO (0)

INFORME DE OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES (FORMATO SUGERIDO)			
No. Proceso SECOP II:	CD-PS-150-2018	FECHA CONTRATO/CONVENIO:	04-ene-2018
CONTRATO No.:	03.055-2018	VIGENCIA FISCAL:	2018
ACTA O FECHA DE INICIO:	05-ene-2018	FECHA FINALIZACIÓN:	04-sep-2018
		FECHA INFORME:	01-mar-2018
CONTRATISTA/PROVEEDOR:	EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE		NIT/CC:
			7.175.691
TEL:	3134326934	DOMICILIO PPAL:	CALLE 64 B # 71 D - 25 BLOQUE 7 APT. 102
		CORREO ELECTR:	leo8am@hotmail.com
OBJETO CONTRATO/CONVENIO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES EN LA PARAMETRIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PENSIONALES DE LAS ENTIDADES A RECIBIR EN SU FUNCIÓN PERSONAL, EN EL ORDEN LEGAL Y CONVENCIONAL Y LAS PRUEBAS FUNCIONALES DE LOS DESARROLLOS EN LA FUNCIONALIDAD DEL LIQUIDADOR DE PENSIONES, IGUALMENTE EFECTUAR LA TRANSFERENCIA PERMANENTE DE LOS CONOCIMIENTOS INHERENTES A LA DETERMINACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PARAMETRIZADA A LA UNIDAD.		
PERÍODO CERTIFICADO:	Desde el	01-feb-18	al
		28-feb-18	
FORMA DE PAGO:	en mensualidades vencidas o proporcional al mes ejecutado, a razón de unos honorarios mensuales de SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.509.600) M/C.TE, previa certificación de cumplimiento a satisfacción emitido por el supervisor del contrato...		

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO	QUÉ ACTIVIDADES DESARROLLÉ PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES - OBSERVACIONES - COMENTARIOS	CANTIDAD ES
1 Apoyar a la UGPP en la parametrización de las modalidades (reglas de negocio) de obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades ya recibidas como por recibir por La Unidad, y todas las demás inherentes al Proyecto de Recepción de la Función Pensional de Entidades de La Unidad.	Durante la ejecución de contratos previos, se parametrizaron las modalidades legales y convencionales de 39 entidades y de la concurrencia Fonasp, correspondientes a 287 convenciones colectivas de trabajo, para un total de 450 modalidades legales y 713 modalidades convencionales.  Para el periodo no se requirió parametrización adicional, posiblemente se estructuraron nuevas modalidades para las entidades por asumir de parte de la UGPP, en la vigencia 2018.	N/A
2 Realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para la UGPP, inherentes al reconocimiento pensional de las entidades ya recibidas y por recibir, inherentes al Proyecto de Recepción de la Función Pensional de Entidades de La Unidad, con énfasis en Caprecom y sus administradas, y Positiva.	Para realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para la entidad, se elaboraron 359 constantes legales, 1119 plantillas de resolución, 1323 constantes convencionales, con un total de 8716 pruebas funcionales, entre febrero de 2013 y enero de 2016.  Se realizarán nuevas pruebas alineadas con cronograma para la recepción de entidades y directrices de La Unidad. En el periodo no se requirieron pruebas.	N/A
3 Efectuar la transferencia permanente de los conocimientos adquiridos para los funcionarios y colaboradores de La Unidad en relación con las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades ya recibidas como por recibir, inherentes al Proyecto de Recepción de la Función Pensional de Entidades de La Unidad.	Apoyo en asesoría y transferencia de conocimientos, para casos específicos relacionados con la sustanciación, a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, a la Dirección de Pensiones y a la Dirección Jurídica, en trámites de las diferentes Entidades receptoras.	Permanente
4 Proyectar las respuestas a las autoridades judiciales y demás organizaciones, que le sean asignadas	Actividad no fue requerida para el periodo.	N/A
5 Ejecutar las acciones dispuestas por la Dirección de Pensiones, para el cumplimiento de las metas de productividad y calidad de proyectos de actos administrativos realizados por los Sustanciadores	Actividad no fue requerida para el periodo.	N/A

según la base de datos que registra los proyectos de actos administrativos correspondientes al usuario EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, da cuenta que el mismo desarrollo la actividad contenida en los contratos de prestación de servicios, descrita como actividad específica de revisión y que según el proceso en la UGPP, en materia pensional corresponde a la ETAPA 170, Respaldaos entonces en el archivo adjunto generado del sistema RECPEN, se evidencia que Leonardo [Columna L: usuario\_EOCHOA] realizó revisión de Actos Administrativos en etapa ET170 [POR REVISAR SUSTANCIACIÓN], en los lapsos 05/07/2012 al el 31/01/2013, , se confirma que del 05/07/2012 hasta el 31/01/2013 realizó revisión cumpliendo una obligación contractual.

Igualmente, una vez revisado el sistema por fechas de producción del contratista EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, se tiene que:

2012	
jul	229
ago.	299
sep.	275
oct	307
nov	41
2013	
ene	79

Durante los meses en los cuales estuvo vinculado a la UGPP en calidad de contratista, y que registra actividad en la etapa 170 no es cierto que se le haya exigido metas de 15 diarias, por ejemplo, en el mes de noviembre de 2012, y desde enero de 2013, a la terminación de vínculo contractual derivado de los contratos de prestación de servicios indicados, esto es enero de 2019, no se registro en el sistema actividad relacionada con la etapa 170.

De otro lado, es preciso indicar que para la época de marras en las que el demandante aduce haber cumplido sus actividades en las mismas condiciones de los servidores de planta, y que corresponde al periodo anterior a enero de 2013, todos los sustanciadores estaban vinculados

a través de contrato de prestación de servicios, es preciso indicar que la planta de personal de la UGPP fue creada en el año 2013, mediante el decreto 575 del 22 de marzo de 2013, creo la subdirección de nomina de pensionados de la UGPP, en consecuencia se hizo necesario establecer el manual de funciones, mismo que fue adoptado mediante Resolución 236 de abril de 2013.

Es preciso resaltar que conforme se evidencia en los diferentes expedientes contractuales que se aportan con la presente contestación de demanda, una de las justificaciones de contratación del señor OCHOA MANCIPE esta asociada a su conocimiento y experticia acreditada con sendos documentos que dan cuenta de su basta experiencia en materia pensional.

Durante la contratación del señor Ochoa Mancipe no existía dentro de la planta de personal alguno que desarrollara la actividad contratada con el contratista, y así lo certifica la SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA de la UGPP.

Tampoco es cierto que al señor Ochoa Mancipe se le hubiera exigido el cumplimiento de un horario, la única obligación era la derivada del cumplimiento del objeto contractual de cara a la acreditación para el correspondiente pago de los honorarios pactados.

**Respecto del Hecho 4:** No es cierto, al señor OCHOA MANCIPE no se le exigió el cumplimiento de un horario, el en su autonomía decidía en que horas cumplía con el objeto contractual contenido en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos. Revisado el contenido de los expedientes contractuales no se registra escrito alguno donde se le exigiera al demandante el cumplimiento de un horario, o se le hubiese llamado la atención por no cumplirlo.

**Respecto del Hecho 5:** No es cierto, los directivos mencionados, no tiene relación directa con los contratistas en la ejecución de los objetos contractuales. La interacción de los contratistas se da a través del supervisor del contrato de prestación de servicios suscritos.

**Respecto del Hecho 6:** Es parcialmente cierto, Como quiera que la actividad descrita en los objetos contractuales de los contratos suscritos con el señor OCHOA MANCIPE está relacionada con expedientes pensionales, los cuales gozan de protección constitucional de reserva, y los aplicativos utilizados para el acceso a los expedientes sobre los cuales desarrollo el objeto contractual se encontraban en el lugar dispuesto por la UGPP, donde se pudiera garantizar la reserva de la información de los usuarios ( pensionados).

Es cierto que se le asigno una tarjeta de ingreso al edificio donde se encuentran las oficinas de la UGPP, edificio que dentro de sus protocolos de seguridad tiene implementado el ingreso a través de tarjeta, para facilitar el ingreso del señor OCHOA MANCIPE y evitar el estarse registrando a diario en la entrada del edificio donde funcionan no solo la Sede de la UGPP sino de otras entidades y empresas, se le facilito una tarjeta de ingreso para poder acceder al edificio. Se desconoce la toma de datos biométricos que se le haya realizado al señor OCHOA.

**Respecto del Hecho 7:** No es cierto en los términos descritos por el demandante, los lineamientos expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no solo de la UGPP, hacen alusión a la interpretación institucional que ha de dársele a la normatividad, para el caso puntual el reconocimiento de derechos pensionales en cada uno de los regímenes y cada una de las entidades sobre la cuales la UGPP recibió la función pensional al momento en que se decretó la liquidación de las entidades del orden nacional, jamás ha expedido lineamientos sobre las condiciones de “prestación del servicio”, los objetos contractuales están contenidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, la independencia técnica o jurídica, no puede atribuírsele a la posibilidad de reconocer un derecho pensional que no se ajuste a Derecho, recordemos que al señor Ochoa se le contrato precisamente por el conocimiento especializado que tenía en los temas pensionales.

**Respecto del Hecho 8:** No es cierto en los términos indicados por la demandante, decir que el objeto del contrato fue simulado es tanto como decir que se contrato un asesor que no se necesitaba, contratar servicio especializado para desarrollar funciones propias de la entidad

no puede tomarse como una producción y así lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado en senda jurisprudencia. **En concordancia con la Ley 80 de 1993.**

**Respecto del Hecho 9:** Es parcialmente cierto, el área de determinación de derechos pensionales tiene funciones específicas en cada uno de los cargos, cosa diferente es que las actividades contratadas con el señor OCHOA MANCIPE, difieren en la necesidad de tener conocimientos especializados en el tema pensional, que como ya se dijo anteriormente fue este hecho que determino su contratación.

**Respecto del Hecho 10:** Es parcialmente cierto, el pago de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios se realizó conforme a las condiciones descritas en cada uno de los contratos.

Respecto de la afirmación “*lo cual demuestra la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo*”, corresponde a una opinión de demandante, que desconoce las normas que rigen el presupuesto sobre la cual no se hace necesario entrar a interpretación.

**Respecto del Hecho 11:** No es cierto, se trata de una interpretación que realiza el excontratista hoy demandante de la suscripción y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, de cara a soportar las pretensiones de la demanda, que desconocen los estudios previos a la contratación, la oferta de servicios presentada por el demandante y el clausulado contractual de los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados. De los cuales me permito traer a colación algunos de ellos:

CONTRATO 03.205-2012

1.	LA DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN	
1.1	DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	<p>De conformidad con el artículo 17 del Decreto 5021 de 2009, corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudiar las solicitudes de reconocimiento o ajuste de prestaciones económicas, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.</li> <li>2. Determinar la existencia del derecho solicitado y, cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.</li> <li>3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.</li> <li>4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Subdirección de Atención al Pensionado para su respectiva notificación.</li> <li>5. Resolver los recursos que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas.</li> <li>6. Gestionar e informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.</li> </ol> <p>Que en cumplimiento de sus funciones legales, le corresponde a la UGPP recibir de las entidades en liquidación, aproximadamente 308.242 pensionados.</p> <p>Que a la fecha la UGPP no se tienen cifras exactas del número de solicitudes de obligaciones pensionales que presentan mensualmente, sin embargo se tienen estimativos de alrededor de 3500 peticiones mensuales de pensión y prestaciones económicas relacionadas, partiendo de otro repesamiento en las entidades a la hora de recepción.</p> <p>Que la planta de personal de la UGPP en su primera fase de poblamiento es escasa de acuerdo con las labores actualmente desarrolladas por las áreas misionales y de apoyo de la entidad, por lo que resulta insuficiente para atender el cúmulo de actividades a las que se ha visto enfrentada la entidad en su proceso de puesta en marcha y estabilización.</p> <p>Que cabe anotar que la UGPP ha contratado un número importante de personal para la sustanciación de los actos administrativos que proyecta la Subdirección de Determinación, por esta razón se requiere contar a su vez con el personal idóneo que realice la revisión, validación jurídica y aritmética de los productos de los sustanciadores, logrando obtener el factor calidad en las respuestas que se realizan al ciudadano.</p> <p>Que se hace necesario adelantar la contratación por prestación de servicios profesionales, del recurso humano requerido para garantizar la atención oportuna de las pensiones y demás obligaciones pensionales a cargo de la UGPP.</p>

7. **DURACIÓN DEL CONTRATO:** El término de duración del contrato que se suscriba será desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 20 de diciembre de 2012, previa aprobación de la garantía única que debe constituir el CONTRATISTA, de la expedición del registro presupuestal correspondiente.
8. **LUGAR DE EJECUCIÓN:** Las actividades objeto del contrato que se suscriba, se desarrollarán en cualquiera de las Sedes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ubicadas en la ciudad de Bogotá, D.C. Para todos los efectos legales se establece con domicilio contractual, la ciudad de Bogotá, D.C.

Doctora  
**LUZ MARINA PARADA BELLEN**  
Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales  
UGPP

Asunto: Propuesta de servicios.

Respetada Doctora.

A continuación me permito poner a su disposición la propuesta para la *Prestación de servicios de personal para apoyar al área de Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en el desarrollo de actividades relacionadas con el proceso contractual.*

En virtud de ello las obligaciones del contrato serán las siguientes:

- a) Revisar jurídica y aritméticamente los proyectos de actos administrativos asignados diariamente en el reparto del aplicativo de Cromasoft o el que haga sus veces, hacer las observaciones correspondientes, verificar las correcciones del caso y emitir visto bueno al proyecto de determinación.
- b) Verificar la productividad, cumplimiento de las metas y calidad de los proyectos de actos administrativos realizados por los sustanciadores.
- c) Determinar las causas de no cumplimiento de las metas de productividad y calidad definidas, comunicarlal al coordinador de sustanciación y proponer estrategias a seguir.
- d) Hacer seguimiento a los indicadores de gestión al grupo de abogados sustanciadores.
- e) Informar al coordinador de sustanciación las problemáticas presentadas con el aplicativo cromasoft o el que haga sus veces y los requerimientos logísticos y operativos que se requieran en el subproceso de sustanciación.
- f) Hacer seguimiento y control al cumplimiento de los términos definidos por la UGPP para revisión de proyectos de actos administrativos, respecto del reparto de los sustanciadores.
- g) Cumplir los términos definidos por la UGPP para la revisión de proyectos de actos administrativos del reparto que le corresponda.
- h) Resolver las solicitudes de obligaciones pensionales asignadas en reparto del aplicativo cromasoft en los tiempos y términos dados por la Subdirección de Determinación Pensional, atendiendo los indicadores de gestión propuestos por la Dirección General.
- i) Diligenciar la información en el SIGEP del DAFP
- j) Las demás propias del objeto contractual.

Contrato 03.634-2014:

1.	LA DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN.																														
1.1	<p><b>DESCRIPCION Y JUSTIFICACION</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 168 y 169 de 2008, corresponde a la UGPP el oportuno reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de lo señalado.</p> <p>A través de los Decretos 575 y 576 de 2013 en su artículo 15, se estableció la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, determinando la función de efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.</p> <p>En cumplimiento a la anterior, la UGPP estimó en cuarenta (40), las Entidades a recibir por fases a partir de noviembre del año 2011, fue así como en el año de 2011 se inició con Cajanal EICE en liquidación y la extinta Empresa Puertos de Colombia a cargo del Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La UGPP ha recibido en la actualidad las funciones de administración de los derechos y prestaciones de las siguientes entidades:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>Fecha Recepción Función Pensional</th> <th># Pensionados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cajanal</td> <td>08/11/2011</td> <td>247.777</td> </tr> <tr> <td>Puertos de Colombia</td> <td>01/12/2011</td> <td>13.893</td> </tr> <tr> <td>Minercol</td> <td>31/05/2013</td> <td>98</td> </tr> <tr> <td>Focine</td> <td>31/05/2013</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Inurbe</td> <td>31/05/2013</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Camino Vecinales</td> <td>21/06/2013</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Carbocol</td> <td>21/06/2013</td> <td>38</td> </tr> <tr> <td>Audiovisuales</td> <td>02/09/2013</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Inravisión</td> <td>31/10/2013</td> <td>1.008</td> </tr> </tbody> </table>	ENTIDAD	Fecha Recepción Función Pensional	# Pensionados	Cajanal	08/11/2011	247.777	Puertos de Colombia	01/12/2011	13.893	Minercol	31/05/2013	98	Focine	31/05/2013	6	Inurbe	31/05/2013	24	Camino Vecinales	21/06/2013	12	Carbocol	21/06/2013	38	Audiovisuales	02/09/2013	20	Inravisión	31/10/2013	1.008
ENTIDAD	Fecha Recepción Función Pensional	# Pensionados																													
Cajanal	08/11/2011	247.777																													
Puertos de Colombia	01/12/2011	13.893																													
Minercol	31/05/2013	98																													
Focine	31/05/2013	6																													
Inurbe	31/05/2013	24																													
Camino Vecinales	21/06/2013	12																													
Carbocol	21/06/2013	38																													
Audiovisuales	02/09/2013	20																													
Inravisión	31/10/2013	1.008																													

Adicionalmente, para el 2014 tiene previsto continuar con el proceso de recepción de funciones pensionales de las siguientes entidades:

ENTIDAD	Fecha Planeada Recepción Función Pensional	# Pensionados
Corp. Fin. Transporte	31/08/2014	108
Zonas Francas	31/08/2014	123
Invias	31/08/2014	101
Caprecom	31/08/2014	593
Corp. Nal De Turismo	30/09/2014	75
Prosocial	30/09/2014	75
Inderena	30/09/2014	887
Idema	31/10/2014	2.693
Fonprenor	31/10/2014	239
Telearmenia	30/11/2014	34
Telecalarca	30/11/2014	2
Telecartagena	30/11/2014	220
Telehuila	30/11/2014	5
Telenariño	30/11/2014	70
Telesantamarta	30/11/2014	27
Teletolima	30/11/2014	48
Telecom	30/11/2014	16.014
Ifi Concesion Salinas	Por definir	1.175
Alcalis	Por definir	1.849
Intra	Por definir	81
Mopt	Por definir	242
Ferrocarriles	Por definir	14.686
<b>TOTAL</b>	<b>39.347</b>	

Por todo lo anterior, se requiere la prestación de servicios de un (1) Profesional para garantizar la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir, junto con la realización de sus pruebas funcionales y posterior transferencia de los conocimientos adquiridos a los funcionarios de la Entidad; con experiencia en el tema y con la suficiente idoneidad que apoye a la Dirección de Pensiones. Adicionalmente, para realizar las actividades de revisión de obligaciones pensionales a cargo de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

Oferta de servicios:

Bogotá, 21 de agosto de 2014

Señores  
**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Bogotá

Por medio de la presente me permito presentar una propuesta de prestación de servicios personales en los siguientes términos:

**Objeto del contrato:**

Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta unidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.

**Obligaciones específicas:**

**1. OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:**

- i. Apoyar a la UGPP en la parametrización de las modalidades de obligaciones pensionales contenidas en la ley y en las convenciones colectivas de cada una de las entidades a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.
- ii. Realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para la entidad, en las entidades ya recibidas como por recibir, por el al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.

(...)

➤ **Valor mensual: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.180.000).**

  
EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE  
C.C. 7.175.691 de Tunja  
T.P. 130.143 C.S.J.

Dicha documental se replica en todos y cada uno de los contratos suscritos, hecho este que evidencia en primer lugar que no existe vinculación laboral y segundo que los contratos suscritos y ejecutados no fueron irregulares como lo indica el demandante.

**Respecto del Hecho 12:** No es cierto en los términos indicados por el demandante, tal y como se ha indicado y se probara dentro del proceso, la necesidad de contratación ha quedado consignada en los estudios previos de los contratos de prestación de servicios suscritos, lo que indica que la contratación se realizo de cara a satisfacer objetivos claros de la administración que no podía ejecutar con el personal de planta entre otros por requerir de conocimientos especializados, los cuales de acuerdo al estudio de los documentos aportados por el señor Ochoa Mancipe, acredito , siendo este uno de los puntos que determinaron su contratación.

En relación con los contratos suscritos y ejecutados por el demandante, los mismos fueron reseñados en el hecho No. 1 de la presente contestación de demanda:

CONTRATO No.	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	HONORARIOS PACTADOS
03.205/2012	Prestar los servicios profesionales a la <b>Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</b> en la Gestión de solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP, revisando y validando jurídica y aritméticamente los proyectos de actos administrativos elaborados por el grupo de sustanciación y que resuelven las solicitudes de obligaciones pensionales de todas las prestaciones económicas en pensiones cargo de la UGPP.	28/06/2012	20/12/2012 El contrato termina por mutuo acuerdo el 29 de noviembre de 2012.	Hasta por la suma de \$36000000 \$6000000 por mes o proporcional por fracción
03.512-2012	Prestar los servicios profesionales y de Apoyo a la <b>Dirección de Pensiones de la UGPP.</b>	29/11/2012	30/11/2013 Mediante Otrosi NO. 1 se proroga el plazo de ejecución al 31 de diciembre de 2013	\$74.160.000 \$6.180.000 mensuales
03-228/2014	Prestar los servicios profesionales a la <b>Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la Gestión de obligaciones pensionales de la UGPP de las entidades a cargo y de las entidades pendientes por asumir por la UGPP</b> , que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones públicas respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación, realizando la revisión, verificación, seguimiento y control de las solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP orientando la labor de los sustanciadores al proyectar el acto administrativo que se debe generar con el fin de cumplir las obligaciones pensionales a cargo de la UGPP e igualmente, según las necesidades de la entidad, apoyar la parametrización de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir.	20/01/2014 Fecha de inicio 21/01/2014	30/06/2014 Otrosi No. 1 proroga el plazo de ejecución hasta el 31/08/2014	\$33.372.000 \$6.180.000 mensuales
03-634-2014	Prestar los servicios profesionales a la <b>Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</b> en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	01/09/2014	15/10/2014	\$9.270.000 \$6.180.000 mensuales
03.714-2014	Prestar los servicios profesionales a la <b>Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</b> en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	06/11/2014 Fecha de inicio 07/11/2014	15/12/2014 Otrosi No. 1 proroga hasta el 30/12/2014	\$9.270.000 \$6.180.000 mensuales

03.159-2015	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	Suscrito 16/01/2015 Inicio: 19/01/2015	Plazo de ejecución 31/12/2015	
03.147-2016	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional y las pruebas funcionales de los desarrollos en su aplicabilidad operativa del liquidador de pensiones.	Suscripción :19/01/2016 fecha de inicio 19/01/2016	31/12/2016	
03.138-2017	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional, y las pruebas funcionales de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones; igualmente, efectuar la transferencia permanente de los conocimientos inherentes a la determinación de prestaciones económicas parametrizadas a La Unidad.	Fecha de suscripción: 13/01/2017 Fecha de inicio: 16/01/2017	8 meses Otrosi No. 1 Amplia plazo hasta el 15/12/2017	
03.055-2018	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional, en el orden legal y convencional, y las pruebas funcionales de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones; igualmente, efectuar la transferencia permanente de los conocimientos inherentes a la determinación de prestaciones económicas parametrizadas a La Unidad.	Suscripción: 04/01/2018 Inicio: 05/01/2018	8 meses Otrosi No. 1 Prorroga el plazo hasta el 14 /12/2018 Otrosi No. 2: Prorroga el plazo hasta 21/12/2018	
03.033/2019	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones en la parametrización de las modalidades (reglas de negocio) de las obligaciones pensionales de las entidades a recibir, en el orden legal y convencional, y las pruebas operativas de los desarrollos en la funcionalidad del liquidador de pensiones	Suscripción:11/01/2019 Inicio: 11/01/2019	11 meses Termina por mutuo acuerdo el 31/01/2019	

**Respecto del Hecho 13:** Es cierto, en el contrato No. 03.033-2019 se pactó por valor de \$71.605.600 y el plazo de ejecución por 11 meses, lo que da un promedio mensual de \$6.509.600, contrato que termino de forma anticipada el 31 de enero de 2019, a solicitud del demandante.

**Respecto del Hecho 14:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza la parte actora, los honorarios pactados en virtud de la Ley 80 de 1993, no están sujetos al incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional, el cual va dirigido únicamente a los servidores públicos con relación legal y reglamentaria vigente, el valor de los honorarios proviene de un

acuerdo de voluntades entre los contratantes, tal y como se evidencia en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos.

**Respecto del Hecho 15:** No es cierto en los términos indicados por el demandante, el 31 de enero a solicitud del demandante se termino de forma anticipada el contrato de prestación de servicios No. 03.033-2019, terminando así el vinculo contractual derivado del referido contrato de prestación de servicios, contratos que en virtud de los principios que rigen la contratación estatal, contenidos en el art 32 de la Ley 80 de 1993, no conllevan e pago de prestaciones como las que indica el demandante, la obligación económica se contrae al pago de los honorarios pactados.

**Respecto del Hecho 16:** No es cierto en los términos indicados por el demandante, mediante comunicación con radicada de entrada No. **2019800102043682 de fecha 2 de julio de 2019**, el señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, radica solicitud ante la UGPP, cuyo asunto es:

Bogotá Julio 2 de 2019

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social UGPP



la unidad  
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Radicado No. 2019800102043682  
Fecha Rad. 02/07/2019 13:24:27  
Radicador: LILIAN AMARCELA BECERRA  
Folios 2/ Amacos 0

Canal de Recepción: Otro  
Sede: Cole 13  
Remitente: EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE  
Dentro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 89A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 30  
Línea Gratuita Nacional 01 800 9423 423

**Asunto:** Agotamiento vía gubernativa, garantía constitucional a una remuneración móvil, al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y derecho a la igualdad e irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en la Carta Política.

**Edgar Leonardo Ochoa Mancipe** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente derecho de petición solicito:

1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 – 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.
2. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los incrementos salariales de conformidad al IPC para los años 2012 a 2019 de los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 – 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.
3. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los periodos de interrupción laboral, simulada con la interrupción contractual.
4. El reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, de los valores adeudados de la totalidad de mis prestaciones económicas y demás acreencias laborales teniendo como asignación básica el valor mensual de los contratos, luego de los incrementos del IPC solicitado en el numeral segundo, según la Sentencia de Unificación del consejo de Estado No. 00260 de 2016 radicado 23001233300020130026001 (00882015)

5. El reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, de los aportes a seguridad social como empleador, teniendo como IBC el valor mensual de los contratos, luego de los incrementos del IPC solicitado en el numeral segundo, a los diferentes subsistemas y en los porcentajes establecidos por la ley, consecuentemente la compensación de mis aportes a seguridad social como independiente Contratista de Prestación de

Servicios, en el porcentajes establecidos por la ley, y frente a la diferencia a lo cancelado como contratista, se debe gestionar su traslado a cotización voluntaria de pensión obligatoria, solicitando a mi AFP Porvenir, la reversión de la acreditación del recaudo de junio de 2012 a enero de 2019 y adicionalmente consignando a dicha cuenta, de parte de la UGPP, la diferencia de los aportes a salud y riesgos profesionales, según los porcentajes legales, por mi pagados como Contratista de Prestación de Servicios, con su consecuencial recobro a dichos subsistemas de parte de la UGPP.

Dicha comunicación fue respondida mediante radicado interno de salida No. 2019162011042951 del 31 de julio de 2019, cuya copia se adjunta con fines probatorios, se indico por parte de la administración lo siguiente:

Doctor  
Edgar Leonardo Ochoa Mancipe  
Correo electrónico: leo8am@hotmail.com  
Calle 64b - # 71 -25 Bloque 7 Apto 102  
Bogotá D.C.

Radicado: 2019162011042951



**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición Rad 20198000102043682 del 02 de julio del 2019.

Cordial Saludo.

Dentro de los términos de Ley, se procede a dar contestación a su petición identificada en el asunto, y a través de la cual solicita lo siguiente:

(...)

**PRETENSIONES:**

*"1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714-2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.*

(...)

1. Frente a la primera pretensión, no se accederá a ella teniendo en cuenta que la misma carece de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, dado que la UGPP no ha conculcado el ordenamiento jurídico con la suscripción de los contratos de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES suscritos con el Señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, como quiera que la actuación llevada a cabo por la UGPP se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y el Estatuto de la Contratación Estatal. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen, y **en especial, porque no se alzapriman circunstancias y pruebas, que desvirtúen los elementos esenciales del contrato estatal de prestación de servicios.**

Todo lo contrario, obran elementos de juicio suficientes para concluir que la UGPP celebró con el señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE contratos de prestación de servicios profesionales con el propósito de desarrollar actividades operativas para apoyar con el funcionamiento de la entidad, y **frente aquellas actividades que no podía realizar la Unidad con el personal de planta por que el mismo era insuficiente tal y como consta en las certificaciones de insuficiencia de personal expedida por la Subdirección Gestión Humana.**

En ningún caso estos contratos de prestación de servicios profesionales No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03- 159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019 generaron relación laboral que hoy deba ser objeto de reconocimiento.

----- Forwarded message -----

De: **Lizneyde Lorena Ocampo Mosquera** <locampo@ugpp.gov.co>  
Date: jue., 1 ago. 2019 a las 11:23  
Subject: RESPUESTA RECLAMACION ADMINISTRATIVA  
To: <leo8am@hotmail.com>

Buen día Dr Ochoa.

Adjunto se envía respuesta a su derecho de petición en los terminos ahí referidos.

Cordialmente,



LIZNEYDE LORENA OCAMPO MOSQUERA  
Profesional Especializado-Coordinadora Git Ctos  
Subdirección Administrativa.  
Av. Calle26No. 69d -91 piso 10 Bogotá D.C.  
Telefono( 571) 4237300 Ext 1334  
locampo@ugpp.gov.co - www.ugpp.gov.co

**Dicha respuesta fue comunicada al correo electrónico del excontratista hoy demandante el 1 de agosto de 2019.**

El 29 de octubre de 2020, el demandante nuevamente radica solicitud de reconocimiento de la realidad sobre las formalidades, en los siguientes términos:

Edgar Leonardo Ochoa Mancipe <eochoa@ugpp.gov.co> 29 de octubre de 2020, 8:4  
Para: Subdireccion Administrativa <subdireccion\_administrativa@ugpp.gov.co>, sintracaugpp sintracaugpp  
<sintracaugpp@gmail.com>  
Cco: leo8amgl@gmail.com

Bogotá octubre de 2020

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social UGPP

**Asunto:** Agotamiento vía gubernativa, CPACA nulidad y restablecimiento del derecho.

Respetados señores

**Edgar Leonardo Ochoa Mancipe** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente derecho de petición solicito:

1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.

(...)

Recibo notificaciones en la Calle 64 B # 71 D – 25 Bloque 7 Apartamento 102 de Bogotá y al email leo8am@hotmail.com

La respuesta a la nueva solicitud fue comunicada al correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, mediante radicado 2020162003663511:

---

**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020 // 2020162003663511**

1 mensaje

---

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>  
Para: leo8am@hotmail.com

30 de noviembre de 2020, 16:07

Señor  
EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

1625

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Señor  
**EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**  
Correo electrónico: leo8am@hotmail.com  
Calle 64 B No. 71 D – 25 Bloque 7 Apartamento 102  
Bogotá D.C

Radicado: 2020162003663511



**Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

Cordial Saludo.

Dentro de los términos de Ley, procedo a atender su petición identificada en el asunto, y a través de la cual solicita lo siguiente:

#### ACTUACIONES ANTE LA UGPP

- Mediante radicado 20198000102043682 del 2 de julio del 2019 se incoó derecho de petición por usted, en el cual se solicitaron las mismas pretensiones de la petición de fecha 29 de octubre del 2020.
- El 31 de julio del 2019 con radicado 20196201104295 La Subdirección Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio respuesta de fondo a la petición precitada.

(...)

Realizando una comparación de las peticiones radicadas se encontró que las mismas son idénticas, resultan ser la mismas desde el momento en que se solicitaron por primera vez, esto es el 2 de julio del 2019, por tal son reiterativas, y no se ha variado los hechos de derecho ni se aportan nuevos elementos probatorios que permitan un pronunciamiento diferente por parte de la administración, tampoco se desprende de la solicitud incoada el 29 de octubre hogaño, alguna petición adicional de la ya incoada o diferentes a la inicialmente presentada.

**Respecto del Hecho 17:** No es cierto, según da cuenta la respuesta al hecho 16 donde se evidencia que la petición realizada por el señor OCHOA MANCIPE fue debidamente respondida y comunicada por primera vez el 1 de agosto de 2019. Es decir que al momento de presentar la solicitud de conciliación ante la procuraduría ya se había respondido el derecho de petición mediante el cual se solicitó el reconocimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Edgar Leonardo Ochoa Mancipe <eochoa@ugpp.gov.co>

29 de octubre de 2020, 8:4

Para: Subdirección Administrativa <subdireccion\_administrativa@ugpp.gov.co>, sintracaugpp sintracaugpp

<sintracaugpp@gmail.com>

Cco: leo8amgl@gmail.com

Bogotá octubre de 2020

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social UGPP

**Asunto:** Agotamiento vía gubernativa, CPACA nulidad y restablecimiento del derecho.

Respetados señores

**Edgar Leonardo Ochoa Mancipe** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente derecho de petición solicito:

1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.

En este hecho es preciso hacer claridad en el sentido que al señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, se le dio respuesta de fondo a la petición sobre declaratoria de contrato realidad, respuesta que fue entregada en la dirección de correo electrónico aportada el 1 de agosto de 2019, tal y como consta en el correo electrónico que se aporta. Así las cosas, claro es que el señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, no puede pretender revivir el término de caducidad de la acción, con una nueva solicitud que versa sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones de la solicitud inicial.

En ese orden de ideas, se concluye que tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia en repetidas ocasiones, LAS PETICIONES SUCESIVAS O REITERATIVAS SOBRE UN DERECHO QUE NO ES PERIODICO NO PUEDEN REVIVIR EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante Sí conoció la respuesta inicial de la UGPP contenida en el oficio No. 20149903023141 de fecha 12 de junio de 2014, toda vez que ésta fue enviada y recibida en el edificio donde tiene su domicilio y porque ella misma hizo mención expresa de que conocía su contenido en el escrito radicado No. 2014514318487-2 de 17 de octubre de 2014. Lo anterior en aplicación del artículo 72 del CPACA que reza:

**Respecto del Hecho 18:** Es cierto y así se evidencia en la referencia del auto proferido por la procuraduría 139 judicial II para asuntos administrativos:

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 139-2020-255</b>	
<b>PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación No.:</b>	<b>E-2020-662922 de 09 de diciembre de 2020</b>
<b>Convocante (s):</b>	<b>EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE</b>
<b>Convocado (s):</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**AUTO No.462 /2020**

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2020

---

## EXCEPCIONES – RAZONES DE DEFENSA

---

### 1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. EXCEPCION PREVIA

##### 1.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL :

La presente excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCION** tiene su fundamento fáctico en:

- 1.1.1. Mediante comunicación con radicada de entrada No. **2019800102043682** de **fecha 2 de julio de 2019**, el señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, radica solicitud ante la UGPP, cuyo asunto es:

Bogotá Julio 2 de 2019

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social UGPP



**Asunto:** Agotamiento vía gubernativa, garantía constitucional a una remuneración móvil, al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y derecho a la igualdad e irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en la Carta Política.

**Edgar Leonardo Ochoa Mancipe** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente derecho de petición solicito:

1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 – 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.
2. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los incrementos salariales de conformidad al IPC para los años 2012 a 2019 de los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 – 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.
3. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los periodos de interrupción laboral, simulada con la interrupción contractual.
4. El reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, de los valores adeudados de la totalidad de mis prestaciones económicas y demás acreencias laborales teniendo como asignación básica el valor mensual de los contratos, luego de los incrementos del IPC solicitado en el numeral segundo, según la Sentencia de Unificación del consejo de Estado No. 00260 de 2016 radicado 23001233300020130026001 (00882015)
5. El reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, de los aportes a seguridad social como empleador, teniendo como IBC el valor mensual de los contratos, luego de los incrementos del IPC solicitado en el numeral segundo, a los diferentes subsistemas y en los porcentajes establecidos por la ley, consecuentemente la compensación de mis aportes a seguridad social como independiente Contratista de Prestación de

Lo anterior producto de la garantía constitucional a una remuneración móvil, a la continuidad laboral y al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, por el encubrimiento de mi relación laboral bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios (Contrato Estatal), dada la superación de la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, desde el 29 de junio de 2012 al 31 de enero de 2019 según los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 – 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019, de conformidad a los siguientes,

(ver anexo 1 de la contestación de la demanda).

- 1.1.2. Mediante radicado de salida No. 2019162011012951 de fecha 31 de julio de 2019 la UGPP emitió respuesta de fondo a la reclamación impetrada por el señor OCHOA MANCIPE, en los siguientes términos:

1600

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

Doctor  
**Edgar Leonardo Ochoa Mancipe**  
Correo electrónico: leo8am@hotmail.com  
Calle 64b - # 71 -25 Bloque 7 Apto 102  
Bogotá D.C.

Radicado: 2019162011042951



**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición Rad 20198000102043682 del 02 de julio del 2019.

Dentro de los términos de Ley, se procede a dar contestación a su petición identificada en el asunto, y a través de la cual solicita lo siguiente:

"(...)

**PRETENSIONES:**

"1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.

2. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los incrementos salariales de conformidad al IPC para los años 2012 a 2019 de los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.

3. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los periodos de interrupción laboral, simulada con la interrupción contractual.

4. El reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, de los valores adeudados de la totalidad de mis prestaciones económicas y demás acreencias laborales teniendo como asignación básica el valor mensual de los contratos, luego de los incrementos del IPC solicitado en el numeral segundo, según la Sentencia de Unificación del consejo de Estado No. 00260 de 2016 radicado 23001233300020130026001 (00882015).

**I. A LAS PRETENSIONES.**

1. Frente a la primera pretensión, no se accederá a ella teniendo en cuenta que la misma carece de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, dado que la UGPP no ha conculcado el ordenamiento jurídico con la suscripción de los contratos de **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES** suscritos con el Señor **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, como quiera que la actuación llevada a cabo por la UGPP se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y el Estatuto de la Contratación Estatal. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen, y **en especial, porque no se alzapriman circunstancias y pruebas, que desvirtúen los elementos esenciales del contrato estatal de prestación de servicios.**

Todo lo contrario, obran elementos de juicio suficientes para concluir que la UGPP celebró con el señor **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE** contratos de prestación de servicios profesionales con el propósito de desarrollar actividades operativas para apoyar con el funcionamiento de la entidad, y **frente aquellas actividades que no podía realizar la Unidad con el personal de planta por que el mismo era insuficiente tal y como consta en las certificaciones de insuficiencia de personal expedida por la Subdirección Gestión Humana.**

En ningún caso estos contratos de prestación de servicios profesionales No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019 generaron relación laboral que hoy deba ser objeto de reconocimiento.

3. En relación con la pretensión No. 3 en la que se reclama el reconocimiento y pago de periodos adeudados por la interrupción laboral, se aclara al peticionario que no existió tal interrupción laboral por cuanto no pre existió un contrato laboral. Por otro lado, una vez verificada la ejecución de los contratos de (...)

(ver anexo No. 2 de la presente contestación de demanda)

1.1.3. La anterior decisión fue comunicada al ex - contratista hoy demandante el 1 de agosto de 2019, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com)

----- Forwarded message -----  
De: **Lizneyde Lorena Ocampo Mosquera** <[locampo@ugpp.gov.co](mailto:locampo@ugpp.gov.co)>  
Date: Jue., 1 ago. 2019 a las 11:23  
Subject: RESPUESTA RECLAMACION ADMINISTRATIVA  
To: <[leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com)>

Buen día Dr Ochoa.

Adjunto se envia respuesta a su derecho de petición en los terminos ahí referidos.

Cordialmente,



**LIZNEYDE LORENA OCAMPO MOSQUERA**  
Profesional Especializado-Coordinadora Git Ctos  
Subdirección Administrativa.  
Av. Calle26No. 69d -91 piso 10 Bogotá D.C.  
Telefono( 571) 4237300 Ext 1334  
[locampo@ugpp.gov.co](mailto:locampo@ugpp.gov.co) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

[tps://mail.google.com/mail/u/0/?ik=2d70979487&view=pt&search=all&permthid=thread-F%3A1646857497970599206&dsqt=1&siml=msg-f%3A1646...](https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=2d70979487&view=pt&search=all&permthid=thread-F%3A1646857497970599206&dsqt=1&siml=msg-f%3A1646...) 1

(ver anexo 3 contestación demanda)

Así lo certifica la empresa certificadora XERTICA en los siguientes términos:

1. De la cuenta [locampo@ugpp.gov.co](mailto:locampo@ugpp.gov.co) Lizneyde Lorena Ocampo Mosquera se envió un correo el día 1 ago 2019 11:23:52 a la cuenta [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com), con asunto "RESPUESTA RECLAMACION ADMINISTRATIVA", en ese correo se adjunto un archivo tipo pdf con el nombre de RECLAMACION ADMINISTRATIVA EDGAR OCHOA MANCIPE.pdf.  
ID del correo

Message-ID: <CANy\_K-h\_DY1s9t\_GNOX-vMEgfa\_zqudw0xN\_h5GhWsX0aRUwSw@mail.gmail.com>

Adjuntamos captura de imagen:



1.1.4. Mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, el señor Ochoa Mancipe, nuevamente remite reclamación administrativa, desde el correo [eochoa@ugpp.gov.co](mailto:eochoa@ugpp.gov.co) cuyo contenido es:

1 mensaje

Edgar Leonardo Ochoa Mancipe <eochoa@ugpp.gov.co>

29 de octubre de 2020, 8:43

Para: Subdirección Administrativa <subdireccion\_administrativa@ugpp.gov.co>, sintracauugpp sintracauugpp

<sintracauugpp@gmail.com>

Cco: leo8amgl@gmail.com

Bogotá octubre de 2020

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social UGPP

**Asunto:** Agotamiento vía gubernativa, CPACA nulidad y restablecimiento del derecho.

**Edgar Leonardo Ochoa Mancipe** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente derecho de petición solicito:

1. Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.
2. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los incrementos salariales de conformidad al IPC para los años 2012 a 2019 de los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019.
3. Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los periodos de interrupción laboral, simulada con la interrupción contractual.
4. El reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, de los valores adeudados de la totalidad de mis prestaciones económicas y demás acreencias laborales teniendo como asignación básica el valor mensual de los contratos, luego de los incrementos del IPC solicitado en el numeral segundo, según la Sentencia de Unificación del consejo de Estado No. 00260 de 2016 radicado 23001233300020130026001 (00882015)

(...)

Lo anterior producto de la garantía constitucional a una remuneración móvil, a la continuidad laboral y al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, por el encubrimiento de mi relación laboral bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios (Contrato Estatal), dada la superación de la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, desde el 29 de junio de 2012 al 31 de enero de 2019 según los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019, de conformidad a los siguientes,

Dicha reclamación guarda concordancia con la efectuada el 2 de julio de 2019.

**(ver anexo 4 de la contestación de demanda)**

- 1.1.5. Mediante radicado interno de salida No. 2020162003663511 de fecha 30 noviembre de 2020, la UGPP responde la reclamación anterior en los siguientes términos:



Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020.

Cordial Saludo.

Dentro de los términos de Ley, procedo a atender su petición identificada en el asunto, y a través de la cual solicita lo siguiente:

(...)

#### PRETENSIONES

1. "Se reconozca que entre la UGPP y Edgar Leonardo Ochoa Mancipe existió una relación laboral y reglamentaria simulada por los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019."
2. "Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los incrementos salariales de conformidad al IPC para los años 2012 a 2019 de los contratos No. 03-205-2012 - 03-512-2012 - 03-228-2014 - 03-634-2014 - 03-714 -2014 - 03-159-2015, 03-147-2016, 03-138-2017, 03-055-2018 y 03. 033 de 2019."
3. "Se reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho, los valores adeudados de los periodos de interrupción laboral, simulada con la interrupción contractual."

(..)

#### ACTUACIONES ANTE LA UGPP

- Mediante radicado 20198000102043682 del 2 de julio del 2019 se incoó derecho de petición por usted, en el cual se solicitaron las mismas pretensiones de la petición de fecha 29 de octubre del 2020.
- El 31 de julio del 2019 con radicado 20196201104295 La Subdirección Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio respuesta de fondo a la petición precitada.

#### CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición en su Artículo 19 establece:

*Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

Realizando una comparación de las peticiones radicadas se encontró que las mismas son idénticas, resultan ser la mismas desde el momento en que se solicitaron por primera vez, esto es el 2 de julio del 2019, por tal son reiterativas, y no se ha variado los hechos de derecho ni se aportan nuevos elementos probatorios que permitan un pronunciamiento diferente por parte de la administración, tampoco se desprende de la solicitud incoada el 29 de octubre hogañó, alguna petición adicional de la ya incoada o diferentes a la inicialmente presentada.

Así las cosas, y atendiendo lo antes expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, nos permitimos reiterar la respuesta otorgada mediante el radicado 2019162011042951 del 31 de julio del 2019 en la cual se resolvió de manera clara, congruente y de fondo su petición. Tratándose de una petición reiterativa sobre temas o asuntos que ya fueron resueltos, la presente no corresponde a una petición nueva, y en consecuencia no se trata de un trámite sobre el cual corran nuevos términos para presentar recursos u objeciones contra los mismos.

(ver anexo 5 de la contestación de la demanda).

1.1.6. *Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigido a la cuenta de correo [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com), se comunica la respuesta a la reclamación administrativa al señor Ochoa Mancipe.*

30/11/2020 Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE COR...



contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

## RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020 // 2020162003663511

1 mensaje

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>  
Para: leo8am@hotmail.com

30 de noviembre de 2020, 16:07

Señor  
EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



### CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.  
Teléfono: (571) 4237300 - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

 2020162003663511\_1606770359855\_2020162003663511.pdf  
286K

(Ver anexo 6 contestación demanda).

La empresa certificadora indico lo siguiente:

2. De la cuenta [contactenos-documentos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentos@ugpp.gov.co) contactenos documentic se envió un correo con destino a la cuenta "leo8am" <leo8am@hotmail.com> en la fecha 30 nov 2020 16:07:14, con asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020 // 2020162003663511 con un documento adjunto tipo PDF: 2020162003663511\_1606770358855\_2020162003663511.pdf

ID del mensaje:

<CALre92mCzJv\_A3vdt5byZ\*TRLKRp\_FeLPGdhpNUS1yb8v9sA@mail.gmail.com>

Adjuntamos captura de imagen:

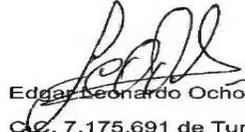


En ese orden de ideas, claro es que, con la respuesta emitida por parte de la UGPP, al derecho de petición presentado el pasado 2 de julio de 2019, fue debidamente comunicado al hoy demandante a través del envío al correo electrónico que aportó el mismo en el derecho de petición.

#### Notificaciones

Recibo notificaciones en la Calle 64 B # 71 D – 25 Bloque 7 Apartamento 102 de Bogotá y al email [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com)

Atentamente,



Edgar Leonardo Ochoa Mancipe

C.C. 7.175.691 de Tunja

T.P. 130.143 C.S.J.

( ver anexo 1 de la contestación de demanda)

#### Notificaciones

Recibo notificaciones en la Calle 64 B # 71 D – 25 Bloque 7 Apartamento 102 de Bogotá y al email [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com)

Atentamente,

Edgar Leonardo Ochoa Mancipe

C.C. 7.175.691 de Tunja

T.P. 130.143 C.S.J.

(ver anexo 4 contestación demanda)

Atendiendo lo anterior se concluye que el accionante **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, no ejerció el medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho dentro del periodo de 4 meses siguientes a la comunicación del acto administrativo que resolvió su derecho de petición, en consecuencia operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, note el despacho que la solicitud de conciliación que fue radicada el 9 de diciembre de 2020, en la Procuraduría General de la Nación se realizó pasados **1 año y seis meses, después de haberse entregado la comunicación mediante la cual se resolvió de fondo el derecho de petición al aquí accionante.**

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...)2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

Sobre la caducidad el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según sea el caso. Significa que, vencido el plazo de caducidad, prescribe el derecho de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, los términos de caducidad se fijaron por razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, 27 de marzo 2014.”*

**Es preciso advertir que el presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, versa sobre un derecho único y no de pagos periódicos en ese orden de ideas se deberá rechazar de plano la presente acción por haber operado el fenómeno de la caducidad.**

En relación con la reiteración de la solicitud inicial, note el despacho que la UGPP, en su escrito de respuesta le indicó que ya había dado a la misma, en ese sentido, se tiene que el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.*

**Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.**

En ese orden de ideas por tratarse de una petición reiterativa ya resuelta se tiene que ya había operado de la caducidad de la acción, incluso antes de presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en el entendido que la misma fue presentada el 9 de diciembre de 2020 y la demanda fue radicada el 26 de febrero de 2021, la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCION** está llamada a prosperar.

## **1.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES**

En el entendido que frente a la solicitud de aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas incoado por el señor OCHOA MANCIPE, la administración ha emitido dos actos administrativos, esto es los radicados internos de salida No. 2019162011012951 de fecha 31 de julio de 2019 y No. 2020162003663511 de fecha 30 de noviembre de 2020 y que los mismos fueron debidamente comunicados a la dirección de correo electrónico indicada por el demandante en las dos reclamaciones administrativas radicadas ante la entidad, se hace necesario que el acto administrativo que se demanda, este plenamente individualizado a efectos de prever una sentencia inhibitoria,

Ha adoctrinado el Honorable Consejo de estado que : *Tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 137 del C.C.A. establece la regla general, según la cual toda demanda que se instaure ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá dirigirse al competente y contener los siguientes requisitos: la designación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción, los fundamentos de derecho de las pretensiones –cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación–, la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer y la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*Por su parte, el artículo 138 ib., dispone que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse con toda precisión; que, “si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen, pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”. (resalto)*

En el presente caso, el demandante no individualiza los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud según quedó evidenciado en el presente escrito.

## 2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1.1. Existencia de contrato de prestación de servicios sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución.

En el entendido que el vínculo entre el accionante **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE** y la UGPP, estuvo enmarcado dentro de las normas atinentes al contrato de prestación de servicios, cuyas reglas están claramente definidas en la Ley 80 de 1993, es bajo la óptica del clausulado contractual que se debe examinar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los extremos contractuales.

En el caso que nos ocupa, del desarrollo del objeto contractual no se puede inferir que la UGPP haya transgredido norma alguna, pues en la actividad desarrollada por el accionante no se configuraron los elementos propios de la relación laboral según se detalla a continuación.

- a. Prestación Personal del Servicio,
- b. Remuneración, se pactaron honorarios
- c. Subordinación, entendida la subordinación en términos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella **facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo**”.* (Negrilla fuera de texto).

#### Subordinación y horario de Trabajo:

*“Una de las circunstancias, o uno de los hechos más comunes de subordinación, es la obligación de cumplir un horario. Donde un trabajador debe cumplir un horario, donde debe pedir permiso para salir del trabajo o para falta a él, estamos frente a una subordinación, puesto que, si no fuese así, el trabajador podría disponer de su tiempo según su conveniencia, **siempre y cuando, claro está, cumpla con el objeto del contrato si este fuera de servicios**, por ejemplo.*

La subordinación y los llamados de atención: En este aspecto de la subordinación la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Un llamado de atención que realice el contratante a un contratista (por supuesto que vinculado mediante contrato de servicios), o una solicitud del contratista al contratante para que le otorgue un permiso para ausentarse del trabajo, pueden ser pruebas para que el juez determine que el denominado contrato de servicios no es tal sino que en realidad es un contrato de trabajo realidad.*

*Se debe recordar que el contrato de servicios por regla general versa sobre el cumplimiento de un objetivo, el desarrollo de una actividad, de donde se desprende que lo importante son los resultados, aun cuando el contratista no esté todo el día en la empresa o incluso envíe a otra persona a realizar las actividades que le corresponden”.*

El material probatorio aportado con la demanda da cuenta que nunca hubo por parte de la UGPP, llamado de atención al contratista, que permita si quiera vislumbrar que existió algún tipo de subordinación en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos,

### **Del contrato de prestación de servicios y la labor de supervisión:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera recurrente que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, realice su labor en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, por lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar el conjunto de dichos elementos, “porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

Así se expresó la Corte:

*“(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.” (Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara)*

El Consejo de Estado, por su parte, dijo lo siguiente al analizar un caso en que el contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter de laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial.

*“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”*

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*“...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se resalta).*

*“Para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”*

**Que el contratante realice una supervisión o vigilancia permanente sobre las actividades realizadas por el contratista no implica necesariamente la existencia de subordinación y dependencia del contratista respecto al contratante. (Resalto). Todo contrato que implique para el contratista una obligación de hacer, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.**

Que el contratante esté continuamente ejerciendo esa supervisión o vigilancia no puede ser un hecho que permita suponer la existencia de subordinación, tal y como lo ha entendido la sala laboral de la Corte suprema de justicia a lo largo de los años.

Por ejemplo, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la Corte dijo:

*Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.*

Esta jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas.

Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello. (Tomado de [www.ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com) - 19/01/2016)

*"La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que para que haya lugar a la declaración judicial del contrato realidad es indispensable que concurren de manera conjunta tres elementos a saber:*

*Prestación personal del servicio.*

*Continuada subordinación laboral.*

*Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio*

*Por su parte, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.*

**Sin embargo, en recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.**

*En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:*

*"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato **en forma coordinada** con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)"*

*En conclusión, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales (C. P. Luis Rafael Vergara Quintero).*

Dentro del clausulado contractual se encuentra manera expresa el deber y facultad de la contratante de ejercer la supervisión del contrato en cumplimiento de la LEY 80 DE 1993.

### **Del cumplimiento del objeto contractual en las instalaciones de la Entidad contratante:**

Tal y como se advirtió en la contestación de los hechos de la demanda, la labor contratada y ejecutada por la accionante es una labor relacionada con, **expedientes pensionales** de los usuarios de la entidades liquidadas entra la cuales se destacan CAJANAL y FONCOLPUERTOS, expedientes estos que por mandato legal gozan de reserva y dado el volumen recibido (600.000 expedientes), obvio es que la labor debía ejecutar en las instalaciones de la entidad, no por esta circunstancia puede decirse que la contratista haya estado bajo la subordinación de la entidad contratante.

El material probatorio aportado con la demanda, da cuenta que nunca hubo por parte de la UGPP, llamado de atención a la contratista, que permita si quiera vislumbrar que existió algún tipo de subordinación en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, note el Despacho que de los informes que la accionante presentaba al supervisor del contrato, se desprende que en primer lugar se trataba del informe de actividades tendientes a demostrar el cumplimiento del objeto contractual, aparte de que la cantidad de expedientes sobre los cuales se ejecutó el objeto contractual y el tiempo que dedicaba a ello era diferente en cada uno de los informes presentados.

En cuanto a los correos en los cuales se socializan los lineamientos a tener en cuenta para la sustanciación y revisión de actos administrativos relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales, del contenido de los mismos no puede inferirse la existencia de la subordinación, por el contrario con el fin de facilitar la actividad enmarcada dentro del objeto contractual se socializaban las directrices dadas por la Unidad en materia pensional ajustadas al avance de la línea jurisprudencial y a las decisiones del Comité de Conciliación según se aprecia del análisis de cada uno de ellos. ES DECIR, LOS CORREOS FUERON EXPRESIÓN DE ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA CONTRATISTA, dado el objeto sobre el cual se prestaban **los servicios profesionales jurídicos de apoyo contratados**, pero no fueron órdenes patronales.

Las comunicaciones cruzadas con el señor EDGAR LEONARDO OCHO MANCIPE, se desarrollaron dentro del marco de la supervisión de los contratos de prestación de servicios suscritos, de ninguna manera puede considerarse que los informes relacionados con el cumplimiento del objeto contractual entregados se enmarquen dentro de la subordinación, nótese que en cada uno de los soportes con los cuales pretende demostrar el elemento subordinación, no hay ningún correo electrónico en el cual conste que se le esté dando orden alguna o que se le esté llamando la atención por incumplimiento de horario o algún otro requerimiento del cual se pueda inferir que se le está coartando la autonomía o independencia en el desarrollo del objeto contractual, cosa distinta es que se socializaran las instrucciones que en materia pensional emitiera la Unidad de cara a la revisión de los actos administrativos de reconocimiento pensional. Ahora bien, en relación con el valor probatorio de los mensajes de datos la Corte Suprema de Justicia, en sendos pronunciamientos ha manifestado:

*“Para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527 señala, como ya se pusiera de presente, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, **así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador y cualquier otro factor relevante**” (CSJ, S. Civil, dic. 16/10, M. P. Pedro Octavio Munar Cadená). **Frente a un correo electrónico de los que regularmente envía cualquier persona, debemos advertir que la única forma de evitar la suplantación es a través de la implementación de medidas de seguridad tecnológicas.** A este respecto la Corte Suprema ha afirmado en la sentencia antes citada: “... resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría, y en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad”. “Por tal razón, y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina,*

en 'cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un 8/4/2016 Del correo electrónico, su valor probatorio y otras vicisitudes adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita'. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.". Y agregó: "No obstante, dicha firma solo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita 'equivalencia funcional' cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica 'arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo". La firma digital No habla la Corte de otra cosa que de las firmas digitales, que para explicarla en términos no técnicos es la utilización de un certificado digital de los que venden las entidades de certificación digital debidamente autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual se "adhiera" al correo o documento electrónico que se pretende firmar. Una vez firmado el correo, el usuario que lo recibe, o el juez ante el cual es exhibido, puede abrir el certificado digital que viene "adherido" al correo y de ahí extraer la información concerniente al nombre, dirección y domicilio del titular o dueño del certificado e identificarlo; la clave pública del mismo; el número de serie del certificado, su fecha de emisión y expiración y, por supuesto, los datos de la entidad de certificación digital ante la cual se adquirió dicho certificado (L. 527/99, art. 35). Advierte la Corte en la sentencia que venimos comentando: "Dicha especie de firma electrónica se equipara a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que esta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no solo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de este...". En efecto, la mayoría de las personas suele pensar que los documentos firmados digitalmente son inmodificables o inalterables, lo cual no es cierto, pues lo que permite la firma digital es evidenciar si el documento ha sido alterado después de firmado. Esta funcionalidad técnica no requiere de expertos o peritos, ya que Windows y otros software de uso común lanzan la alerta sobre el documento alterado y es esto precisamente lo que permite garantizar el otro atributo de los documentos electrónicos para que tengan valor jurídico y probatorio, es decir su integridad. Menciona la Corte finalmente que frente a documentos electrónicos carentes de firma, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye y expresamente lo establece como exigencia si se quiere darle valor probatorio, al afirmar: "En ese orden de ideas, el reconocimiento regulado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil se impondrá como insoslayable respecto del mensaje de datos desprovisto de una firma digital". Presunción de autenticidad Finalmente vale la pena advertir que los correos firmados digitalmente están acompañados de una especial presunción de autenticidad (incluso los provenientes de terceros que desean aportar las partes) y así lo confirma nuestra Corte cuando afirma: "De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si este es cambiado queda invalidada y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Así las cosas es evidente que por cuanto la suplantación y la alteración son tan fáciles de implementar en correos electrónicos, el valor probatorio de los mismos debe ser considerado no solo a la luz de las presunciones legales, sino que debe involucrar también el análisis de los mecanismos técnicos empleados en los mismos, si es que los hay, y a los cuales el legislador también les ha dado una especial categoría, no por mero capricho, sino por su comprobado valor práctico, técnico y jurídico a la hora de considerar los documentos electrónicos como equivalentes funcionales o pares de los materiales o físicos (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, se advierte que de la lectura del expediente administrativo que se anexa con la presente contestación de demanda, se advierte que la contratista debió acreditar conocimientos especializados, pues el perfil así lo exigía, "Título profesional en derecho y 18 meses de experiencia relacionada con sustanciación en reconocimiento y liquidación de derechos pensionales del régimen de prima media".

#### PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO:

En el entendido que el señor OCHOA MANCIPE ejecuto la actividad enmarcada en el objeto contractual con total autonomía e independencia tuvo la oportunidad de solicitar la terminación anticipada del contrato.

De otro lado, es preciso advertir que los cargos de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales con funciones de sustanciación y revisión eran justamente los insuficientes para atender las necesidades del servicio y que por eso surgió la necesidad de contratar profesionales del derecho para apoyo en la misma área, según los estudios previos que justifican la contratación, lo cual está permitido por el art. 32 de la Ley 80 de

1993 y el Decreto de austeridad del gasto que pide certificación de que el personal es insuficiente.

Es así como, para la época existió una planta global inicial, que fue insuficiente y por eso se aprobó para la UGPP una planta temporal... entonces la vinculación a que hizo referencia fue hasta el límite de la planta temporal.

Esto cambió la necesidad de contratación de profesionales por prestación de servicios, pero no eliminó totalmente la necesidad, en la medida en que surgieron otras actividades que debieron ser ejecutadas por personal con experiencia específica, y que el señor OCHOA MANCIPE acreditó, y realizó oferta de prestación de servicios como lo fue la parametrización de los expedientes pensionales.

Es preciso indicar que la actividad de parametrización de expedientes pensionales, es una actividad única que una vez parametrizado un régimen pensional de cada entidad ya no se requiere seguir ejecutando, nótese que cada contrato cambió la entidad sobre la cual ejecuto la actividad, en la medida en que surgía la obligación de asumir la función pensional de las entidades liquidadas.

Igualmente una vez verificadas las actividades contratadas en los contratos suscritos a partir de 2014, fecha posterior a la creación y creación de la planta de personal de la UGPP, la necesidad de contratación varió, y se encaminó a la parametrización de los expedientes pensionales recibidos de las entidades que entraron en proceso de liquidación, y atendiendo la experticia acreditada por el señor Ochoa Mancipe, en temas pensionales determino que fuera contratado para la parametrización de los expedientes de las entidades cuya liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional y así se evidencia en los estudios previos y las actividades contratadas, que igualmente estuvieron supeditadas a los procesos de entrega de la función pensional de las entidades de las cuales se decretó su liquidación y traslado de la función pensional a la UGPP, según cronograma que se evidencia en cada uno de los estudios previos de contratos que se portan con la presente contestación de demanda.

### **1.2. Inexistencia del derecho y de la obligación de pago diferentes de los pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos:**

Al contratista se le pagaron los honorarios pactados en cada uno de los contratos sin que haya obligación de pagar emolumentos adicionales a los descritos en cada uno de los contratos suscritos.

Recuérdese señor juez que las obligaciones tienen como fuente la ley o el contrato. En este caso, la fuente de obligaciones que existieron entre la UGPP y la demandante fueron unos contratos, los cuales fueron debidamente honrados por las partes y, en consecuencia, las obligaciones de hacer a cargo de la demandante y las obligaciones de hacer y dar a cargo de la UGPP, en especial, el pago de los honorarios como contraprestación por los servicios contratados, fueron debida e íntegramente satisfechas y consecuencia existe un PAZ y SALVO declarado entre las partes por la extinción plena de las obligaciones surgidas. Luego no existe ningún derecho pendiente de ser atendido por la UGPP en favor de la actora.

Tampoco la ley sería fuente del derecho reclamado en las pretensiones de la actora, en la medida de que la UGPP es una entidad de derecho público y, en consecuencia, las relaciones laborales que ésta tiene con el personal vinculado son LEGALES Y REGLAMENTARIAS, toda vez que, todo su personal está compuesto por empleados públicos, calidad que nunca tuvo la aquí demandante, ni pudo adquirirse de facto a través de la prestación de servicios mediando un contrato, cuyo vínculo es obligacional pero no laboral. Al servicio público, en tratándose de empleados públicos, sólo se accede mediante ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO y TOMA DE POSESIÓN del cargo, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, actos jurídicos inexistentes e improcedentes para el caso de la demandante, luego los derechos que podrían derivarse de dicha relación laboral legal y reglamentaria también son indiscutiblemente inexistentes e improcedentes.

En consecuencia, las necesidades que se pretendieron satisfacer temporalmente por la UGPP con la contratación del actor, tuvieron suficiente justificación y sustento en los

estudios previos de la contratación, y la naturaleza del contrato de prestación de servicios, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, así, no hay lugar a dar aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Carta, toda vez que, no existe siquiera indicio de que la realidad del actor, como contratista temporal e independiente, haya sido tergiversada por la Administración.

### **1.3. Ausencia del vínculo de carácter laboral**

Con el contratista no existió vínculo diferente del contenido en los contratos de prestación de servicios suscritos y que se encuentran relacionados en el acápite de los hechos, de los cuales se desprende que la ejecución del objeto contractual estuvo encaminada al cumplimiento de las obligaciones del mismo, de los informes allegados por la contratista y que soportan el pago de los honorarios pactados.

### **1.4. Inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la labor objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos.**

De conformidad con el Decreto 5022 de 2009 “Por el cual se crea la planta de personal y cargos temporales de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, para la época en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, la UGPP, no contaba con el personal suficiente que realizaran la labor objeto del contrato, razón por la cual se acudió a los contratos de prestación de servicios.

**ARTICULO PRIMERO.** Las funciones propias de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– serán atendidas por la planta de personal que a continuación se establece:

#### **PLANTA DEL DESPACHO DEL DIRECTOR**

Número de cargos	Denominación	Código	Grado
1 Uno	Director General de Unidad Administrativa Especial	0015	—
4 Cuatro	Asesor	0010	16
3 Tres	Asesor	1020	15
1 Uno	Secretario Ejecutivo	4210	24
1 Uno	Conductor Mecánico	4103	18

#### **PLANTA GLOBAL**

Número de cargos	Denominación	Código	Grado
7 Siete	Director Técnico	0100	---
11 Once	Subdirector General	0040	24
44 Cuarenta y cuatro	Profesional Especializado	2028	23
54 Cincuenta y cuatro	Profesional Especializado	2028	21
42 Cuarenta y dos	Profesional Especializado	2028	19
23 Veintitrés	Profesional Universitario	2044	11
4 Cuatro	Profesional Universitario	2044	9
5 Cinco	Profesional Universitario	2044	6
3 Tres	Técnico Administrativo	3124	15
4 Cuatro	Secretario Ejecutivo	4210	22
3 Tres	Secretario Ejecutivo	4210	20

**Así las cosas, dado que la UGPP no contaba dentro de la planta de personal con servidores públicos suficientes, y en aras de cumplir con el objetivo misional atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, en su artículo 32, se suscribieron los contratos de prestación de servicios, en comento.**

Sobre el particular el Decreto 1737 de 1998, modificado por el Decreto 2209 de 1998 (hoy compilado en el Decreto 1068 de 2015 art.2.8.4.4.5.) en su artículo 1, preceptúa:

**Artículo 1º.-** El artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

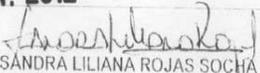
**"Artículo 3º.-** Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

**Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo. (Negrilla fuera de texto).**

*Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".*

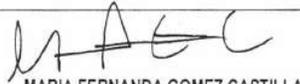
Así las cosas, en el entendido que la UGPP no contaba con personal suficiente que realizara la labor objeto del contrato de los 600.000 expedientes recibidos de las entidades liquidadas CAJANAL y FONCOLPUERTOS, de dicha situación deriva la necesidad de la contratación de la contratista en los términos y por el tiempo descrito en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Nótese que en relación con el contrato 03.205-201 en el folio No.50 de 160, se certifica por parte de la SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA DIRECCIÓN DE SOPORTE Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL lo siguiente:

Subproceso: Planeación de la contratación		Páginas:	Pág. 1 de 2
<b>LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA DIRECCIÓN DE SOPORTE Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CERTIFICA</b>			
Que una vez efectuado el estudio comparativo de vacantes existentes a la fecha en los empleos pertenecientes a la planta global de la Entidad y de acuerdo con los perfiles específicos de los cargos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no existe personal suficiente que pueda desarrollar las actividades señaladas en el estudio previo en lo referente al objeto y obligaciones a desarrollar.			
La anterior certificación se expide para los efectos del trámite a que haya lugar por parte de la Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional.			
Dado en Bogotá D.C., <b>14 JUN. 2012</b>			
 SÁNDRA LILIANA ROJAS SOCHA Subdirectora de Gestión Humana			

Por su parte el expediente administrativo correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 03.634-2014 se indica:

LA SUBDIRECTORA DE GESTION HUMANA DE LA DIRECCION DE SOPORTE Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CERTIFICA
Que mediante los Decretos 5022 de 2009, 0576 y 0577 de 2013, se creó la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Que una vez revisado el manual, los empleos pertenecientes a la planta global y temporal de la Entidad y de acuerdo con los perfiles específicos de los cargos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se constata que requiere personal que preste servicios de apoyo a la gestión, para desarrollar las actividades señaladas en el estudio previo en lo referente al objeto y obligaciones a desarrollar.
La anterior certificación se expide para los efectos del trámite a que haya lugar.
Dada en Bogotá D.C., <b>29 AGO. 2014</b>



MARIA FERNANDA GOMEZ CASTILLA  
Subdirectora de Gestión Humana

De la lectura de la justificación de la contratación en concordancia con la certificación expedida por la SUBDIRECTORA DE GESTION HUMANA, se desprende que la contratación por prestación de servicios del ex - contratista EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE, no obedeció a una actividad caprichosa de la administración sino a una verdadera necesidad del ente estatal de prestar un oportuno y adecuado servicio en el cumplimiento de su objeto que entre otras tiene protección de rango constitucional como el reconocimiento de los derechos pensionales de los usuarios.

**1.5. Contratación enmarcada dentro de los parámetros y bajo las condiciones contenidas en la Ley 80 de 1993. Necesidad sobreviniente y extraordinaria producto del recibo de la función pensional de las entidades liquidadas, FONCOPUERTOS Y CAJANAL, cuya labor no podía llevarse a cabo con el personal de planta.**

Es preciso informar al Despacho que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad del orden nacional, con personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007 y tiene dentro de su **objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.** De igual manera, le corresponde la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad. De igual forma, realiza tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. En cumplimiento de estas funciones desarrolla actuaciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social respecto de omisos, inexactos y morosos por acción preferente, siguiendo el procedimiento especial determinado en el artículo 50 de la ley 1739 de 2014.

Según lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013, la UGPP deberá *“Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia”*, en virtud de lo cual la entidad asume la defensa en aquellos procesos relacionados con tema de naturaleza pensional, de los cuales hacen parte las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su

liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; por lo cual, desde el momento del traslado de esta función, la UGPP deberá estar preparada para asumirla en los procesos judiciales en curso y en los nuevos que se puedan generar, con ocasión a las decisiones o situaciones administrativas de las entidades recibidas o las propias.

**A partir del 1 de diciembre de 2011 se asumió el reconocimiento de las pensiones que se encontraban a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia - FONCOLPUERTOS, además, que asumió la carga judicial asociada con la mencionada entidad conforme al Decreto 1194 de 2012 a partir del 5 de junio de 2012.**

Conforme al Decreto 4269 de 2011, por medio del cual se distribuyeron competencias entre la extinta CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP, ésta, asumió la administración de las solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A su vez, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, la UGPP al 1° de diciembre de 2012 asumió la totalidad del reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas que se encontraban a cargo de la extinta CAJANAL EICE en liquidación, así como la nómina de pensionados de dicha Entidad, la cual se viene administrando desde el 1 de diciembre de 2011.

Es así, como la UGPP en aras de cumplir con el objeto de creación y ante la inexistencia de personal de planta que cumpliera con la labor objeto del contrato relacionada con los expedientes pensionales a fin de poder cumplir con la función pensional asignada, se generó la necesidad de suscribir los contratos de prestación de servicios en comento.

Es preciso indicar al Despacho que en cumplimiento de los preceptos constitucionales contenidos en La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II, de la función pública, que preceptúa lo siguiente:

*“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... ”*

*“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”*

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) Los de elección popular. Los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal) no están incluidos en dicho régimen constitucional de la función pública.

#### Del contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios tiene su tipificación general en el derecho privado (Contrato de arrendamiento de servicios inmateriales) como un contrato de civil y comercial, la cual se complementa con la legislación de derecho público cuando el Estado es la entidad contratante. Por ejemplo este contrato estatal ha sido tratado por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993, Ley 190 de 1995 y sus actualizaciones y modificaciones. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

**“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. (Negrilla fuera de texto).**

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”**

La legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 prevé que "(...), **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.**

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad" (resaltado fuera de texto).*

Así mismos el artículo 2.2.5.1.7, del Decreto 1083 de 2015 define el empleo de la siguiente manera:

*"ARTICULO 2.2.5.1.6 Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidas por una persona natural."*

Así mismo, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en materia de empleo público dispuso:

**"Art. 19 El Empleo Público.**

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo,** con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (Negrilla fuera de texto).

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (...)"

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que "para que una persona natural **desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión,** para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los **FUNCIONARIOS DE HECHO**, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es

indispensable la **EXISTENCIA DEL EMPLEO**, lo cual implica que esté previsto en la respectiva **PLANTA DE PERSONAL**" (negrilla y subrayados originales del texto).

Obra dentro del expediente contractual de cada uno de los contratos suscritos con la convocante, **la justificación de la contratación, de la cual es preciso resaltar:**

CONTRATO	OBJETO CONTRACTUAL	JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE CONTRATACION									
03.205.-2012	Prestar los servicios profesionales a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la Gestión de solicitudes de obligaciones pensionales de la UGPP, revisando y validando jurídica y aritméticamente los proyectos de actos administrativos elaborados por el grupo de sustanciación y que resuelven las solicitudes de obligaciones pensionales de todas las prestaciones económicas en pensiones cargo de la UGPP.	<p>1. LA DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN</p> <p>1.1 DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACION</p> <p>De conformidad con el artículo 17 del Decreto 5021 de 2009, corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudiar las solicitudes de reconocimiento o ajuste de prestaciones económicas, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.</li> <li>2. Delimitar la existencia del derecho solicitado y, cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.</li> <li>3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.</li> <li>4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Subdirección de Atención al Pensionado para su respectiva notificación.</li> <li>5. Resolver los recursos que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas.</li> <li>6. Gestionar e informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.</li> </ol> <p>Que en cumplimiento de sus funciones legales, le corresponde a la UGPP recibir de las entidades en liquidación, aproximadamente 308.242 pensionados.</p> <p>Que a la fecha la UGPP no se tienen cifras exactas del número de solicitudes de obligaciones pensionales que presentan mensualmente, sin embargo se tienen estimativos de alrededor de 3500 peticiones mensuales de pensión y prestaciones económicas relacionadas, partiendo de caro repressamento en las entidades a la hora de recepción.</p> <p>Que la planta de personal de la UGPP en su primera fase de poblamiento es escasa de acuerdo con las labores actualmente desarrolladas por las áreas misionales y de apoyo de la entidad, por lo que resulta insuficiente para atender el cúmulo de actividades a las que se ha visto enfrentada la entidad en su proceso de puesta en marcha y estabilización.</p> <p>Que cabe anotar que la UGPP ha contratado un número importante de personal para la sustanciación de los actos administrativos que proyecta la Subdirección de Determinación, por esta razón se requiere contar a su vez con el personal idóneo que realice la revisión, validación jurídica y aritmética de los productos de los sustanciadores, logrando obtener el factor calidad en las respuestas que se realizan al ciudadano.</p> <p>Que se hace necesario adelantar la contratación por prestación de servicios profesionales, del recurso humano requerido para garantizar la atención oportuna de las pensiones y demás obligaciones pensionales a cargo de la UGPP.</p>									
03.714.2014	Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.	<p style="text-align: center;"><b>COMPONENTE GENERAL</b></p> <p><b>DEPENDENCIA SOLICITANTE:</b> Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales</p> <p><b>OBJETO:</b> Prestar los servicios profesionales a la Dirección de Pensiones y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, en la parametrización de las obligaciones pensionales de las Entidades a recibir en su función pensional por parte de la UGPP, en el orden legal y convencional. Igualmente, realizar las pruebas funcionales de los requerimientos desarrollados para esta Unidad, en las Entidades ya recibidas como por recibir, y efectuar la transferencia de los conocimientos adquiridos para los funcionarios de la Entidad en relación a las obligaciones pensionales contenidas en la Ley y en las convenciones colectivas de cada una de las Entidades recibidas y a recibir por la UGPP, y todas las demás inherentes al proyecto de recepción de entidades de la UGPP.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMPONENTE I – PARTE TÉCNICA</b></p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN:</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 168 y 169 de 2008, corresponde a la UGPP el oportuno reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, causados hasta su cesación de actividades como administradoras, así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de lo señalado.</p> <p>A través de los Decretos 575 y 576 de 2013 en su artículo 15, se estableció la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y su planta de personal, respectivamente. Específicamente en el artículo 8° del Decreto 5021 de 2009, se establece la función de efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, la UGPP estimó en cuarenta (40), las Entidades a recibir por fases a partir de noviembre del año 2011, fue así como en el año de 2011 se inició con Cajanal EICE en liquidación y la extinta Empresa Puertos de Colombia a cargo del Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La UGPP ha recibido en la actualidad las funciones de administración de los derechos y prestaciones de las siguientes entidades:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>Fecha Recepción Función Pensional</th> <th># Pensionados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cajanal</td> <td>08/11/2011</td> <td>247.777</td> </tr> <tr> <td>Puertos de Colombia</td> <td>01/12/2011</td> <td>13.893</td> </tr> </tbody> </table>	ENTIDAD	Fecha Recepción Función Pensional	# Pensionados	Cajanal	08/11/2011	247.777	Puertos de Colombia	01/12/2011	13.893
ENTIDAD	Fecha Recepción Función Pensional	# Pensionados									
Cajanal	08/11/2011	247.777									
Puertos de Colombia	01/12/2011	13.893									

### **1.6. Cláusula contractual de exclusión de relación laboral contenida en los contratos de prestación de servicios suscritos.**

Sobre el particular se tiene que de la lectura de cada uno de los contratos se evidencia que contienen cláusula que excluye la existencia de una relación de carácter laboral como la que pretende la accionante, cláusula que se expresa en los siguientes términos:

*EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL.- El presente contrato no genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales entre la CONTRATATANTE – LA UGPP y EL CONTRATISTA, según el mandato contenido en el inciso segundo del numeral 3°, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

En consecuencia, atendiendo el principio de autonomía de la voluntad que rige la celebración de contratos por parte de las personas y a la luz del principio de buena fe predicable de los particulares frente a sus actuaciones con las autoridades públicas, llama la atención que la aquí demandante haya libre y espontáneamente celebrado un contrato estatal de prestación de servicios con la UGPP, conociendo y consintiendo el objeto, el contenido obligacional, los honorarios y la exclusión de relación laboral por la prestación autónoma de sus servicios, para que tiempo después, cuando los negocios jurídicos ya están finiquitados y extintos y cuando no existe ningún tipo de vínculo u obligación entre las partes; el señor EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE desconozca su propia voluntad que la llevó a obligarse, en las condiciones pactadas, para con la UGPP y pretenda acomodar una realidad pasada en beneficio de sus propios intereses personales, contrarios y/o alejados de la finalidad de la contratación estatal que es un instrumento jurídico y lícito para que los particulares se conviertan en colaboradores del Estado para la consecución de fines públicos a cambio de una justa retribución, que en el presente caso ya fue PAGADA.

### **1.7. Buena fe:**

Los contratos de prestación de servicios suscritos se suscribieron, ejecutaron y cancelaron bajo el imperio de las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, sin que pueda decirse que hubo intención diferente de contratar las actividades contenidas en el objeto contractual y en las condiciones económicas contenidas en cada uno de los contratos suscritos con la accionante.

## **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

### **1.8. Prescripción**

**En el entendido que cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos se identifican con un objeto específico durante un tiempo determinado, sin que haya continuidad entre uno y otro, respetuosamente solicito se declare la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo.**

El Artículo 41 del decreto 3135 de 1968 indica: "*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual*".

***El Artículo 102° del Decreto 1848 de 1969 preceptúa: .- Prescripción de acciones.***

*1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

### 1.9. Excepción genérica

Solicito al Señor Juez que con base en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso

### 1.10. Compensación

En el eventual y remoto caso que se llegue a reconocer por parte del despacho que entre la aquí accionante y la UGPP, existió una relación laboral solicito se realice la compensación de los dineros pagados a título de honorarios con el valor de las condenas solicitadas, toda vez que la Unidad celebró con la accionante los contratos de prestación de servicios anteriormente descritos, se deberá entender que el valor por concepto de honorarios pactados contractualmente y cancelados conforme a las reglas descritas en el contrato, la UGPP no le debe a la ex - contratista hoy accionante, valor alguno por la actividad adelantada.

---

## V. PETICIONES

---

De acuerdo a los supuestos fácticos y jurídicos que componen la defensa de la UGPP, solicito al Honorable Despacho que, previo el trámite procesal correspondiente, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte actora

---

## VI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

---

Respetuosamente **PIDO** que por parte de la UGPP sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

### A. DOCUMENTALES:

1. Expediente contractual contrato 03.205.2012
2. Expediente contractual Contrato 03.512.2012
3. Expediente contractual Contrato 03.228-2014
4. Expediente contractual Contrato 03.634-2014
5. Expediente contractual contrato 03.714.2014
6. Expediente Contractual contrato 03.159.2015
7. Expediente contractual contrato 03.147-2016
8. Expediente contractual contrato 03.138-2017
9. Expediente Contractual contrato 03.055-2018
10. Expediente contractual contrato 03.033.2019

11. Comunicación con radicada de entrada No. **2019800102043682 de fecha 2 de julio de 2019**, reclamación administrativa.

12. radicado interno de salida No. 2019162011042951 del 31 de julio de 2019, contestación radicado de salida

13. La anterior decisión fue comunicada al ex - contratista hoy demandante el 1 de agosto de 2019, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com) (copia impresa del correo de salids y certificación empresa certificadora XERTICA

14. Copia impresa del correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, el señor Ochoa Mancipe, nuevamente remite reclamación administrativa, desde el correo [eochoa@ugpp.gov.co](mailto:eochoa@ugpp.gov.co)

15. Radicado interno de salida No. 2020162003663511 de fecha 30 noviembre de 2020, mediante el cual se da respuesta y se indica que la reclamación administrativa ya había sido respondida de fondo.

16. Copia impresa de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigido a la cuenta de correo [leo8am@hotmail.com](mailto:leo8am@hotmail.com) , mediante el cual se comunica la respuesta a la reclamación administrativa al señor Ochoa Mancipe. Y certificación impresa de XERTICA del envío de dicho correo.

#### B. TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez decretar los siguientes testimonios en los cuales se depondrá sobre los hechos y la contestación de la demanda:

- a. Juan David Gómez Barragán
- b. Alicia Inés Guzmán
- c. Cesar Augusto Duran
- d. Luis Fernando Granados
- e. Giovanna Gutiérrez Castañeda
- f. Angelica María Martínez Mojica
- g. Juan Esteban Osorio González

Todos mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá, a quienes les consta los hechos de la demanda y en especial los fundamentos de las excepciones que se deprecian.

Oficios:

1. Oficiar la empresa XERTICA, empresa certificadora del correo de la UGPP, a fin de que certifique , el envió, fecha y hora, recibo y apertura de los correos remitidos al demandante, mediante el cual se le comunicaron las decisiones de fondo, tomadas frente a la reclamación administrativa impetrada por el demandante EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE. Dirección de notificación: [soporte@xertica.com](mailto:soporte@xertica.com)

---

### VII. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

---

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas y del poder para actuar.

---

### VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

---

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



La suscrita en calidad de apoderada judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico [yrubio@ugpp.gov.co](mailto:yrubio@ugpp.gov.co)

Con el acostumbrado respeto,

YOHZEN PATRICIA RUBIO OLAYA  
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá  
T.P. No. 64.584 del C. S. J.  
Incluye: lo anunciado

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION E  
MP. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon  
E.S.D.

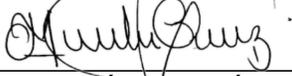
**Medio de control :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.** : 25000234200020210015800  
**DEMANDANTE** : EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE  
**DEMANDADO** : U.A.E.DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP Y DIAN  
**Referencia** : Poder

**MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 191.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Directora Jurídica, como consta en la Resolución 975 del 9 de noviembre de 2020 y Acta de Posesión No. 59 del 10 de noviembre de 2020; conforme a las facultades contenidas en la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, en ejercicio de la representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a la doctora **YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.51.739.609 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 64.584 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad dentro del proceso promovido por el señor **EDGAR LEONARDO OCHOA MANCIPE**, y que está identificado en el asunto de la referencia, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderada queda facultada también para aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además, queda facultada para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos contenidos en el presente poder.



**MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
C.C. No. 52.822.721 de Bogotá  
T.P 191.909 del C. S. de la J.

Acepto.



**YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA**  
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá  
T.P. No. 64.584 del C. S. J.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

**ACTA DE POSESIÓN No. 59**

**FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director General, la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.822.721**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Técnico 100-0** de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 975 del 09 de noviembre de 2020, con una asignación básica mensual de **\$ 13.685.492.00**.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **ABOGADA No. 191909**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

**FIRMA DEL POSESIONADO**

**FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 018 ) 12 ENE 2021

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.  
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I

#### DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adiciones.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

## CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2°.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

**ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

#### **CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

## CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

#### **CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 16°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17°.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18°.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

#### **CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES**

**ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

#### CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28°. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29°.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

  
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General